

# LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS PRESUPUESTOS PARA 2012 (COMENTARIOS A LA LEY 2/2012, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2012 Y A OTRAS DISPOSICIONES LEGALES CON MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL)

**JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES**

*Administrador Civil del Estado*

*Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

## **Extracto:**

EL ejercicio 2012, en relación con el ámbito presupuestario, ha venido caracterizado por la prórroga inicial de los Presupuestos de 2011 establecida a través del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, prórroga que ha mantenido su vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley 2/2012, de 29 de junio, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para el presente año –LPGE 2012–.

Como consecuencia de ello, y por lo que a la materia de Seguridad Social se refiere, las modificaciones introducidas en la LPGE 2012 apenas contienen modificaciones sustanciales respecto de las incorporadas en el Real Decreto-ley 20/2011, si bien se incluyen algunas novedades que afectan a diferentes cuestiones que se comentan en este trabajo, donde se señalarán las diferencias que se observan respecto a las que entraron en vigor con efectos del 1 de enero de 2012 y aquellas que realmente implican una innovación sobre las reglas que se venían aplicando.

De otra parte, durante el primer semestre de 2012 se han aprobado algunas disposiciones legales que inciden en algún aspecto del sistema de la Seguridad Social y que, referidas principalmente a la pensión de jubilación, están relacionadas con el mecanismo de integración de las lagunas de cotización que pueden existir en el periodo de bases de cotización tomado para la determinación de la base reguladora de estas pensiones (también en las de incapacidad permanente), la incorporación en el sistema de pensiones del denominado «factor de sostenibilidad» del mismo o la derogación de las cláusulas de jubilación forzosa contenidas en los convenios colectivos, cuestiones que, además de otras como las relativas al derecho a la asistencia sanitaria pública (dispensada a través del sistema de la Seguridad Social), se analizan con detalle en este trabajo.

**Palabras clave:** Ley de Presupuestos, Seguridad Social, asistencia sanitaria, jubilación forzosa, integración de lagunas y factor de sostenibilidad.

# THE SOCIAL SECURITY BUDGETS FOR 2012 (COMMENTS TO THE LAW 2/2012, OF 29 JUNE, GENERAL STATE BUDGETS FOR 2012 AND TO OTHER LEGAL PROVISIONS WITH MEASURES IN THE FIELD OF SOCIAL SECURITY)

**JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES**

*Administrador Civil del Estado*

*Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

## **Abstract:**

**T**HE year 2012, in relation to budgetary matters, has been characterized by the initial extension of the budgets for 2011 established through Royal Decree 20/2011, of 30 December, on urgent measures in budgetary, tax and financial matters for the correction of the deficit, extension which has remained in force until the entry into force of the Law 2/2012, of 29 June, which approves the General State budgets for the current year –LPGE 2012–.

As consequence of this, and so the matter of Social Security is concerned, the amendments made to the 2012 LPGE barely contain substantial changes with respect to the built-in in the Royal Decree-Law 20/2011, although some developments affecting different issues that are discussed in this paper are included, where outlining differences that they are observed on which entered into force with effect from January 1, 2012 and those that they really mean an innovation on the rules that were applied.

Furthermore, some legal provisions affecting some aspect of the Social Security system have been approved during the first half of 2012 and, mainly concerning the retirement pension, are related to the mechanism of integration of budget gaps that may exist in the foundations of trading period taken for the determination of the regulating base of these pensions (also in the permanent disability), the incorporation in the pension system of the so-called «sustainability of the same factor» or the repeal of compulsory retirement clauses contained in collective agreements, issues that, in addition to others such as those relating to the right to public health care (provided through the Social Security System), are analysed in detail in this paper.

**Keywords:** Law of Budgets, Social Security, health care, forced retirement, integration of gaps and sustainability factor.

# Sumario

## Introducción.

- I. Novedades en materia de cotización a la Seguridad Social en 2012.
  1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.
  2. La cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena.
  3. La cotización a la Seguridad Social por las personas que prestan servicios en el hogar familiar.
  4. La cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
  5. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia.
  6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
  7. La cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.
  8. La cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.
  9. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje.
  10. La cotización del personal investigador en formación.
  11. Otras particularidades en materia de cotización.
- II. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en 2012.
- III. Otras medidas relacionadas con la Seguridad Social contenidas en la LPGE 2012.
  1. Modificaciones en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
  2. La reducción de las cotizaciones ligadas al mantenimiento del empleo de los trabajadores de más edad.
  3. La reducción de cotizaciones por traslado de puesto de trabajo en determinadas situaciones.
  4. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro.
  5. El aplazamiento de la aplicación de la mejora de la pensión de viudedad.
  6. El diferimiento en la ampliación de la duración del permiso por paternidad.
  7. La prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.
  8. La efectividad del derecho a las prestaciones por dependencia.

IV. Otras materias referentes a la Seguridad Social recogidas en disposiciones legales de reciente aparición.

1. El derecho a la asistencia sanitaria pública y reconocimiento del mismo.
2. La nueva derogación de las cláusulas de jubilación forzosa contenidas en la negociación colectiva.
3. La integración de las lagunas de cotización existentes en el periodo de base reguladora de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente.
4. La incorporación del factor de sostenibilidad del sistema de pensiones.

Anexos.

## INTRODUCCIÓN

El ejercicio de 2012, en relación con el ámbito presupuestario,<sup>1</sup> ha venido caracterizado por la prórroga inicial de los Presupuestos de 2011 (establecida a través del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público –RDL 20/2011–), prórroga que ha mantenido su vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley 2/2012, de 29 de junio –LPGE 2012–, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para este ejercicio.<sup>2</sup>

Como consecuencia de ello, las modificaciones introducidas en la LPGE 2012 apenas tienen modificaciones sustanciales, al menos en relación con la materia de Seguridad Social, respecto de las incorporadas en el RDL 20/2011,<sup>3</sup> limitándose a reproducir el contenido de la misma, si bien se incluyen algunas novedades que afectan a diferentes cuestiones de Seguridad Social y que se comentan en este trabajo, señalando las diferencias que se observan respecto de las que entraron en vigor con efectos del 1 de enero de 2012 o aquellas que realmente implican una innovación sobre las reglas que se venían aplicando.

De otra parte, durante el primer semestre de 2012 se han aprobado algunas disposiciones legales en las que se han incorporado diferentes medidas de Seguridad Social (referidas principalmente a la pensión de jubilación), medidas que se analizan en el epígrafe IV de este trabajo.

<sup>1</sup> Es decir, en relación con las autorizaciones de gasto y las previsiones de ingresos para el año 2012.

<sup>2</sup> La LPGE 2012 se ha publicado en el BOE del día 30 de junio y conforme a la disposición final 32.<sup>a</sup> de la misma ha entrado en vigor el día 1 de julio (el siguiente al de su publicación en el BOE).

Como consecuencia de ello, la disposición adicional 46.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 regula determinadas actuaciones en relación con el presupuesto prorrogado, incorporando normas para la imputación de las operaciones de gasto del Presupuesto prorrogado a los Presupuestos Generales del Estado para 2012.

<sup>3</sup> Sobre las novedades, en materia de Seguridad Social, contenidas en el RDL 20/2011, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el año 2012 (análisis de las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público)», *RTSS. CEF*, núm. 347, febrero 2012. Dicho artículo completa el presente, en especial en lo que se refiere a la cotización a la Seguridad Social y a la revalorización de las pensiones.

## I. NOVEDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2012

El título VIII de la LPGE 2012 regula la cotización a la Seguridad Social, si bien su contenido apenas presenta modificaciones en relación con las establecidas en el RDL 20/2011.

De este modo, la cotización a la Seguridad Social en dicho ejercicio 2012 se desenvuelve con base en los parámetros que se analizan en los apartados siguientes.

### 1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social<sup>4</sup>

#### 1.1. Bases de cotización

En el Régimen General, la base de cotización viene determinada por las retribuciones realmente percibidas por el trabajador, siempre que no superen la cuantía de la base máxima que esté establecida en cada momento y sin que pueda ser inferior al importe de la base mínima.<sup>5</sup>

En relación con la primera –la base máxima–, la cuantía de la misma se incrementa, en relación con la vigente en 2011, en el 1 por 100, resultando una cuantía mensual de 3.262,50 euros o diaria de 108,75 euros.

Respecto del importe de la base mínima, ha de tenerse en cuenta que el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, mantiene, en los importes de 2011, la cuantía del salario mínimo interprofesional

<sup>4</sup> Además de las cotizaciones que se analizan en este epígrafe I, el artículo 120 de la LPGE 2012 recoge la regulación en la cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el ejercicio 2012, del modo siguiente:

- a) En la cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se mantiene el tipo de cotización del 1,69 por 100 sobre los correspondientes haberes reguladores, a cargo del mutualista. La cuantía de la aportación del Estado equivale al 4,63 por 100 de los respectivos haberes reguladores; de dicho tipo del 4,63, el 4,50 por 100 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,13 por 100 a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.
- b) En la cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) también se mantiene el tipo de cotización, a cargo del mutualista, del 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores. Además, la aportación del Estado a la financiación de las obligaciones de la entidad representa el 9,41 por 100, siendo el 4,50 por 100 la aportación del Estado por mutualista activo y el 4,91 por 100 a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.
- c) En cuanto a la cotización a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), se mantiene el tipo de cotización a cargo del mutualista del 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores, siendo la cuantía de la aportación del Estado el 4,51 por 100 de los haberes reguladores, del que el 4,50 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01 por 100 a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.
- d) Por último, a efectos de la cotización al Régimen de Clases Pasivas, se mantiene el tipo de cotización, a cargo del funcionario, del 3,86 por 100, aplicable al respectivo haber regulador.

<sup>5</sup> En los términos del artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social –LGSS– y del artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de Otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL).

(SMI) para 2012, por lo que, dada la vinculación existente entre las bases mínimas de cotización en el Régimen General y la cuantía del salario mínimo,<sup>6</sup> aquellas mantienen en 2012 los importes establecidos en 2011.<sup>7</sup>

### 1.2. Tipos de cotización

El apartado dos del artículo 120 de la LPGE 2012 mantiene, en los importes de 2011, los tipos de cotización a la Seguridad Social, tanto para la cotización por contingencias comunes,<sup>8</sup> como para las contingencias profesionales,<sup>9</sup> así como los aplicados en la cotización por las retribuciones percibidas en función de la realización de horas extraordinarias.<sup>10</sup>

### 1.3. Otros supuestos

Los tipos de cotización y las bases mínimas y máximas indicados en los epígrafes anteriores, también se aplican en la cotización de los representantes de comercio, de los artistas en espectáculos públicos<sup>11</sup> y de los profesionales taurinos,<sup>12</sup> si bien con algunas particularidades en lo que respecta a la cotización de los dos últimos colectivos señalados.<sup>13</sup>

Respecto de la cotización relativa a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, el artículo 120 de la LPGE 2012<sup>14</sup> prevé que se lleven a cabo las adaptaciones precisas en las bases mínimas apli-

<sup>6</sup> De acuerdo a las previsiones del apartado 2 del artículo 16 de la LGSS, las bases de cotización a la Seguridad Social, en cada uno de sus regímenes, tienen como tope mínimo las cuantías del SMI vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario. Asimismo, el apartado 3 del artículo 110 de la misma disposición prevé, en lo que se refiere al Régimen General, que la base de cotización tendrá como tope mínimo la cuantía establecida en el apartado 2 del artículo 16.

<sup>7</sup> En el anexo I se contienen las cuantías de las bases máximas y mínimas aplicables en 2012 a la cotización en el Régimen General.

<sup>8</sup> Es decir, el 28,3 por 100, del que el 23,6 por 100 corre por cuenta del empleador y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

<sup>9</sup> En función de los porcentajes recogidos en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional 4.ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final 13.ª de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y en la redacción dada por la disposición final 8.ª de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (que se mantiene vigente para 2012), siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

<sup>10</sup> En los que se diferencia entre horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor (a las que se aplica el 14%, del que el 12% corre por cuenta del empleador y el 2% a cargo del trabajador) y las que no tengan ese carácter, respecto de las que se aplica el tipo de cotización general.

<sup>11</sup> Artículo 10 de la Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2012 (BOE de 7 de febrero).

<sup>12</sup> Artículo 11 de la Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero (BOE del 7).

<sup>13</sup> Que se contienen en los artículos 32 y 33 del RGCL, así como en los puntos 5 y 6, apartado dos, del artículo 132 de la LPGE 2011. En el anexo I de este trabajo se contienen las bases de cotización a cuenta para esos colectivos, que vienen recogidas en la Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero (BOE del 7).

<sup>14</sup> Apartado dos.1 a) 2.º.

cables, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equiparable a la cotización a tiempo completo, por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.<sup>15</sup>

## 2. La cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

Con efectos de 1 de enero de 2012, la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, integró el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, incorporando, dentro de este último régimen, un sistema especial para la inclusión al mismo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena que cumplan una serie de requisitos,<sup>16</sup> sistema especial que recoge una serie de particularidades respecto de las reglas que se aplican, en esta materia, en el Régimen General, particularidades que, además y para la cotización en el ejercicio 2012, se completan con las previsiones recogidas en el apartado tres del artículo 120 de la LPGE 2012, en la forma que se detalla.

Una de las particularidades en materia de cotización a la Seguridad Social, propia del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, reside en la distinción entre los periodos de acti-

<sup>15</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Orden ESS/184/2012, las bases mínimas de cotización por los trabajadores a tiempo parcial son las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	6,30
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	5,22
3	Jefes Administrativos y de Taller	4,54
4	Ayudantes no Titulados	4,51
5	Oficiales Administrativos	4,51
6	Subalternos	4,51
7	Auxiliares Administrativos	4,51
8	Oficiales de primera y segunda	4,51
9	Oficiales de tercera y Especialistas	4,51
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	4,51
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	4,51

<sup>16</sup> De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 28/2011, y con efectos de 1 de enero de 2012, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que figurasen, en la fecha señalada, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los empresarios a los que presten sus servicios, así como los trabajadores por cuenta ajena que, a partir del 1 de enero de 2012, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

vidad<sup>17</sup> y los periodos de inactividad,<sup>18</sup> ya que mientras en los primeros la obligación de cotizar recae tanto en el empresario como en el trabajador (aunque el primero sea el responsable del ingreso tanto de las aportaciones a su cargo, como de las que corresponden al trabajador), en lo que respecta a los periodos de inactividad, tanto las cotizaciones como el ingreso de las mismas son responsabilidad exclusiva del trabajador.

## 2.1. Cotización en los periodos de actividad

### 2.1.1. Determinación de las bases de cotización

Durante los periodos de actividad, el empresario puede optar por llevar a cabo la cotización conforme a una base diaria, en función de las jornadas realizadas, o realizarla mediante bases mensuales, si bien esa libertad de opción queda matizada en la forma siguiente:

- a) La modalidad de cotización por bases mensuales es obligatoria para los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre ellos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tiene carácter opcional.<sup>19</sup>
- b) De no efectuarse opción por el empresario, se entiende elegida la modalidad de bases mensuales de cotización.

Aunque, con carácter general, la base de cotización se establece en función de las normas aplicables en el Régimen General, es decir, en función de las retribuciones realmente percibidas por el trabajador, sin embargo la propia ley prevé que esa aplicación se lleve a cabo de forma paulatina, de modo que, en el año 2012, la correspondiente base de cotización no puede ser superior a 1.800 euros (cuando se trate de base mensual) o a 78,26 euros (cuando se trate de base de cotización por jornada realizada). De igual modo, y con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada

<sup>17</sup> Es decir, cuando se produce una prestación efectiva de servicios o cuando se está en una situación de protección, con suspensión del contrato.

El apartado tres.9 del artículo 120 de la LPGE 2012 autoriza al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.

<sup>18</sup> De acuerdo con el apartado tres.3 del artículo 120 de la LPGE 2012, se entiende que existen periodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales en él realizadas sea inferior al 76,67 por 100 de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el sistema especial en dicho mes. Es decir, en una mensualidad de 30 días, no existirían periodos de inactividad cuando se hayan efectuado 23 jornadas reales. De igual modo, no existen periodos de inactividad dentro del mes natural cuando el trabajador realice en él, para un mismo empresario, un mínimo de 5 jornadas reales semanales en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

<sup>19</sup> La modalidad de cotización mensual ha de mantenerse durante todo el periodo de prestación de servicios, cuya finalización ha de comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS–.

En el supuesto de que los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de, al menos, 30 días naturales consecutivos, la cotización se ha de realizar con carácter proporcional a los días trabajados en el mes (art. 13 Orden ESS/184/2012).

jornada, la base de cotización no puede tener una cuantía inferior a la de la base mínima diaria del grupo 10 de cotización establecida para los periodos de actividad.

### 2.1.2. Tipos de cotización

Los tipos de cotización, como regla general, son los establecidos en el Régimen General, de modo que:

- a) A efectos de la cotización por contingencias comunes, se aplica el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo del empresario y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador, si bien, en lo que se refiere a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, la aplicación del tipo de cotización a cargo del empresario se ha de efectuar de forma paulatina en el periodo 2012-2031, de modo que en ese último año se alcance el importe del 23,6 por 100. En función de lo anterior, los tipos de cotización son para 2012 los siguientes:
  - Trabajadores pertenecientes al grupo de cotización 1: 28,30 por 100 (del que el 23,6% corre por cuenta del empresario y el 4,7%, a cargo del trabajador).
  - Trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11: 20,65 por 100 (del que el 15,95% corre por cuenta del empresario y el 4,7%, a cargo del trabajador).
- b) Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en el Régimen General.
- c) En todo caso, no resulta de aplicación en el sistema especial la cotización adicional por horas extraordinarias.<sup>20</sup>

### 2.1.3. Reducciones en la cotización

La cuota a ingresar, al menos en lo que se refiere a la aportación a cargo del empresario, es objeto de la correspondiente reducción,<sup>21</sup> con la finalidad de que el tipo de cotización efectivo por cuenta del empresario siga siendo del 15,5 por 100<sup>22</sup> (es decir, el tipo de cotización a cargo de los empleadores que estaba vigente en el Régimen Especial Agrario).

Por ello, para determinar la cotización a cargo del empresario, hay que tener en cuenta la reducción de la cuota a ingresar que opera en cada ejercicio, conforme a las previsiones de la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 28/2011. Estas reducciones, para el ejercicio 2012, son las siguientes:

<sup>20</sup> Apartado tres.8 de la LPGE 2012.

<sup>21</sup> En los términos contenidos en la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 28/2011.

De igual modo, en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios no resulta de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes (del 36%) que, para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días, se prevé en la disposición adicional 6.<sup>a</sup> de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

<sup>22</sup> Tipo de cotización vigente, a cargo del empresario, en el Régimen Especial Agrario.

- a) Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, se aplica una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización.<sup>23</sup>
- b) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajusta a las siguientes reglas:
- Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, la reducción, en 2012, es de 6,15 puntos porcentuales de la respectiva base de cotización.<sup>24</sup>
  - Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, la reducción resulta de aplicar la fórmula que se recoge en la propia LPGE.<sup>25</sup>

#### 2.1.4. Cotización en las situaciones de percepción de prestaciones de Seguridad Social, con suspensión del contrato de trabajo

Durante las situaciones de incapacidad temporal (IT), riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad, la cotización se lleva a cabo en función de la modalidad de contratación de los trabajadores, con las siguientes peculiaridades:<sup>26</sup>

- a) Respecto de los *trabajadores agrarios con contrato indefinido*, incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, la cotización durante las referidas situaciones se rige por las normas aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, se mantiene la cotización que hubiese correspondido de llevar a cabo la actividad, si bien el tipo de cotización aplicable es, en 2012, el 2,75 por 100.
- b) En lo que se refiere a los *trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo*, también incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, se aplica la regla anterior, si bien únicamente respecto de los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de

<sup>23</sup> En el trabajo reseñado en la nota número 3, se recogen determinados ejemplos que permiten conocer mejor la cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, ejemplos que siguen siendo válidos, ya que la LPGE 2012 no modifica los parámetros de cotización a dicho régimen contenidos en el RDL 20/2011.

<sup>24</sup> Véanse los ejemplos recogidos en el trabajo a que se refiere la nota número 3.

<sup>25</sup> Véase la nota anterior.

<sup>26</sup> Las reducciones en la cotización por los periodos en que el trabajador se encuentre en las situaciones de IT, maternidad y paternidad y, en su caso, de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, no operan en relación con los trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización, conforme a las previsiones del apartado tres.6 del artículo 120 de la LPGE 2012.

periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.<sup>27</sup>

## 2.2. Cotización durante los periodos de inactividad

En los periodos de inactividad (en los que la cotización corre por cuenta exclusiva del trabajador), la base de cotización aplicable es la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social. Para 2012, esa base tiene una cuantía de 748,20 euros/mes (o 24,94 euros/día).

Respecto al tipo de cotización se mantiene el vigente en el anterior Régimen Especial Agrario, es decir, en el 11,50 por 100, tipo de cotización que también se aplica durante la percepción de prestación por desempleo, si en esta situación corresponde cotizar a la Seguridad Social.<sup>28</sup>

## 2.3. Cotización a las contingencias de recaudación conjunta

A efectos de la cotización al desempleo, al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y a formación profesional, la base de cotización es la correspondiente a la base por contingencias profesionales, es decir, la base coincidente con los salarios reales.

Para 2012, los tipos de cotización aplicables son los siguientes:

- a) Para la contingencia de desempleo, se aplican los tipos de cotización vigentes y que se analizan en el epígrafe I.8.
- b) Para la cotización al FOGASA, el 0,10 por 100, a cargo exclusivo del empresario.
- c) Para la cotización por formación profesional, el 0,18 por 100, siendo el 0,15 a cargo del empresario y el 0,03 a cargo del trabajador.

Cuando el trabajador se encuentra en una situación protegida con suspensión del contrato de trabajo (es decir, IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad), se aplica sobre la respectiva base de cotización una reducción de 2,75 por 100, si bien únicamente por la cotización correspondiente a los días en que efectivamente se debería haber prestado servicios de no encontrarse el trabajador en la situación protegida.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Véase el contenido de la nota número 24.

<sup>28</sup> En consecuencia, la cotización en los periodos de inactividad es de 86,04 euros/mes o 2,87 euros/día.

<sup>29</sup> Esta reducción no opera en relación con los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, conforme a lo previsto en el artículo 120 tres.6 de la LPGE 2012.

### 3. La cotización a la Seguridad Social por las personas que prestan servicios en el hogar familiar

La disposición adicional 39.<sup>a</sup> de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, procedió a la integración, con fecha 1 de enero de 2012, de las personas que prestan servicios en el hogar familiar en el Régimen General, si bien a través de su incorporación al denominado *sistema especial para empleados de hogar*, lo que implica que la aplicación de las disposiciones que rigen en dicho Régimen se ve mediatizada por la inclusión de las especialidades y particularidades contenidas en dicha disposición adicional, las cuales alcanzan, entre otras materias, a la cotización.

Ahora bien, como la aplicación del sistema especial es obligatoria respecto de las contrataciones que se lleven a cabo a partir del 1 de enero de 2012, y en relación con las personas que prestando servicios en el hogar familiar antes de la fecha indicada estaban incorporadas al anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar esa obligación se demora hasta el 30 de junio de 2012,<sup>30</sup> la LPGE 2012 no solo establece la cotización en el nuevo sistema especial, sino que regula la correspondiente al Régimen integrado (al menos hasta la fecha señalada).

#### 3.1. La cotización en el sistema especial para empleados de hogar

En 2012, se modifica la forma de cotizar en los supuestos de contratación de personas al servicio del hogar familiar, incorporadas, a efectos de la Seguridad Social, en el sistema especial para empleados de hogar, ya que frente a la regulación anterior, caracterizada por una cotización con base en una cuantía fija, con independencia de las retribuciones percibidas por la persona trabajadora o del tiempo en que se prestaba servicios, se pasa a una cotización determinada conforme a los parámetros básicos del Régimen General, es decir, adecuando las bases de cotización a los salarios percibidos por la persona empleada en el hogar, aunque con un periodo de aplicación paulatina.

##### 3.1.1. Las bases de cotización

Durante 2012, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales en el nuevo sistema especial se determinan mediante importes fijos, pero no aplicables a la totalidad de las personas incluidas en dicho sistema especial, sino que se establecen diferentes bases en función del tramo (de los 15 existentes) en el que queda comprendida la retribución percibida<sup>31</sup> por la persona empleada, de acuerdo con la tabla siguiente:

<sup>30</sup> El apartado 7 del artículo 14 de la Orden ESS/184/2012 precisa que, una vez transcurrido el plazo de los primeros seis meses naturales de 2012, sin que se haya comunicado el cumplimiento de las condiciones exigidas para la inclusión en el sistema especial para empleados de hogar, los empleados de hogar que presten sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores quedan excluidos de dicho sistema especial, con la consiguiente baja en el Régimen General, con efectos de 1 de julio de 2012. Respecto a los empleados de hogar que presten sus servicios de manera exclusiva y permanente para un único empleador, su cotización al sistema especial pasará a efectuarse, desde el 1 de julio de 2012, con arreglo a una base de 748,20 euros mensuales.

<sup>31</sup> El artículo 14.1 de la Orden ESS/184/2012 precisa que, a efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.

Tramo	Retribución mensual	Base de cotización (euros/mes)
1º	Hasta 74,83 €/mes	90,20
2º	Desde 74,84 €/mes hasta 122,93 €/mes	98,89
3º	Desde 122,94 €/mes hasta 171,02 €/mes	146,98
4º	Desde 171,03 €/mes hasta 219,11 €/mes	195,07
5º	Desde 219,12 €/mes hasta 267,20 €/mes	243,16
6º	Desde 267,21 €/mes hasta 315,30 €/mes	291,26
7º	Desde 315,31 €/mes hasta 363,40 €/mes	339,36
8º	Desde 363,41 €/mes hasta 411,50 €/mes	387,46
9º	Desde 411,51 €/mes hasta 459,60 €/mes	435,56
10º	Desde 459,61 €/mes hasta 507,70 €/mes	483,66
11º	Desde 507,71 €/mes hasta 555,80 €/mes	531,76
12º	Desde 555,81 €/mes hasta 603,90 €/mes	579,86
13º	Desde 603,91 €/mes hasta 652,00 €/mes	627,96
14º	Desde 652,01 €/mes hasta 700,10 €/mes	676,06
15º	Desde 700,11 €/mes	748,20

### 3.1.2. Determinación de los tipos de cotización

En cuanto a la *cotización por contingencias comunes*, para 2012 se mantiene el tipo de cotización vigente en 2011 en el Régimen Especial que se integra, así como su distribución entre empleador y persona empleada, de modo que dicho tipo sigue fijado en el 22 por 100, siendo el 18,30 a cargo del empleador y el 3,70 a cargo de la persona empleada.

Respecto de la *cotización por contingencias profesionales*, se aplican los tipos contemplados en la tarifa de primas vigentes para el Régimen General, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador. De acuerdo con la tarifa de primas de cotización por contingencias profesionales, el tipo de cotización por contingencias profesionales es el correspondiente al epígrafe 97 («Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico»), que consiste en el porcentaje del 1,1 por 100.

### 3.1.3. Otras particularidades

Para el ejercicio 2012, se prevé<sup>32</sup> la aplicación de una reducción del 20 por 100 a las cotizaciones a cargo del empleador y devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el

<sup>32</sup> Apartado cuatro.4 de la LPGE 2012.

hogar familiar, y queden incorporadas en el sistema especial, siempre que el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del periodo comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, se mantiene la bonificación de cuotas de la Seguridad Social a cargo del empleador por la contratación de cuidadores en los supuestos de familias numerosas,<sup>33</sup> con la condición de que los dos ascendientes (o el ascendiente, en el supuesto de familia numerosa monoparental) ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, o estén incapacitados para trabajar.

### 3.2. La cotización al extinguido Régimen Especial de Empleados de Hogar

Durante el primer semestre de 2012, en tanto no se hayan producido las correspondientes comunicaciones a la TGSS, en relación con las personas que, con anterioridad al 1 de enero de 2012, venían prestando servicios en el hogar familiar,<sup>34</sup> se siguen aplicando las normas del Régimen Especial que, en lo que se refiere a la cotización, recoge el apartado cuatro.5 de la LPGE 2012, en la forma siguiente:

- a) La cotización se efectúa a través de una base de cuantía fija (748,20 €/mes) con independencia de las retribuciones percibidas por la persona empleada, la modalidad en la prestación de servicios o el tiempo dedicado a ellos.
- b) Sobre la base de cotización de 748,20 euros/mes se sigue aplicando el tipo de cotización del 22 por 100, del que el 18,30 corresponde al empleador y el 3,7 a la persona empleada, siempre que la prestación de servicios se lleve a cabo con carácter exclusivo para un solo titular del hogar; por el contrario, si se trata de servicios parciales o discontinuos, todo el tipo de cotización corre por cuenta de la propia persona empleada.
- c) Es obligatoria la cotización por contingencias profesionales, aplicando a la base fija de cotización el 1,10 por 100, siendo esta cotización a cargo exclusivo del empleador salvo cuando la persona empleada en el hogar familiar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, en cuyo caso será a cargo exclusivo de dicho empleado el pago de la cuota correspondiente.

<sup>33</sup> Esta bonificación alcanza el 45 por 100 de la cuota, en los términos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. En los supuestos de que la familia numerosa tenga la categoría de especial, se puede aplicar la bonificación de la cuota a cargo del empleador aunque alguno de los progenitores no desarrolle una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia (de acuerdo con las previsiones del art. 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre).

<sup>34</sup> Conforme a las previsiones de la disposición adicional 39.<sup>a</sup> de la Ley 27/2011, respecto de las personas que, antes del 1 de enero de 2012, venían prestando servicios en el hogar familiar, sus empleadores han de efectuar la correspondiente comunicación, como muy tarde antes del 1 de julio de 2012, a la TGSS, a efectos de su inclusión en el Régimen General. Una vez recibida la misma, la aplicación de las normas del sistema especial tiene efectos el día 1 del mes siguiente al que se produce la comunicación.

#### 4. La cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

La determinación de la cotización a la Seguridad Social para 2012, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), de acuerdo con la LPGE 2012<sup>35</sup> se lleva a cabo en la forma siguiente:

##### 4.1. Bases mínima y máxima

Los importes de las bases mínima y máxima aplicables en el RETA son diferentes en función de la edad del interesado, así como de otras circunstancias, en la forma que se indica:

- a) Para los autónomos que, en 1 de enero de 2012, tengan una edad inferior a los 47 años, la base de cotización puede ser elegida por ellos entre los importes de las bases máxima y mínima, cuyas cuantías en dicho ejercicio pasan a ser las siguientes:

- Base máxima: 3.262,50 euros/mes.
- Base mínima: 850,20 euros/mes.

Esta opción es predicable de igual modo a quienes, en 1 de enero de 2012, tuvieran 47 años, siempre que, en el mes de diciembre de 2011, la base por la que viniesen cotizando fuese igual o superior a 1.682,70 euros/mes.

En los casos en los que el trabajador autónomo haya tenido contratado a su servicio, en algún momento del ejercicio 2011 y de forma simultánea, a un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 50, la base mínima de cotización, para 2012, tiene un importe equivalente a la base mínima del grupo 1 del Régimen General, es decir, 1.045,20 euros mensuales. Esta cuantía mínima es aplicable a todos los supuestos en los que la opción de elección de base viene limitada en función de la edad del interesado, en los términos que se reflejan en las letras siguientes.

- b) Los autónomos que, el 1 de enero de 2012, tuviesen 47 años de edad y viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, no pueden elegir una base de cotización superior a 1.870,50 euros/mes,<sup>36</sup> salvo que ejerzan opción por una base de cotización de importe superior, opción que ha de efectuarse antes del 30 de junio de 2012, con efectos del 1 de julio siguiente.
- c) Para los trabajadores autónomos que, en fecha de 1 de enero de 2012, tuviesen 48 o más años de edad, la elección de cuantía de base de cotización queda comprendida entre un importe máximo de 1.870,50 euros/mes y un importe mínimo de 916,50 euros/mes, salvo

<sup>35</sup> Vid. apartado cinco del artículo 120 de la LPGE 2012.

<sup>36</sup> Cuantía equivalente al 220 por 100 de la base mínima del RETA, en aplicación de las previsiones contenidas en la disposición adicional 33.ª de la Ley 27/2011.

que se trate de cónyuge superviviente del titular de un negocio que, como consecuencia del fallecimiento de aquel, haya tenido que ponerse al frente del mismo y, derivado de ello, incluirse en el RETA con 45 o más años de edad, en cuyo caso la elección de la base de cotización está limitada entre los importes de 850,20 y 1.850,70 euros mensuales.

d) Existe la particularidad respecto de los trabajadores autónomos que, con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad, hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años. En este caso, la elección de la base de cotización queda limitada en función de las siguientes situaciones:

- Si la última base de cotización acreditada ha sido igual o inferior a 1.682,70 euros mensuales, la elección queda limitada entre un mínimo de 850,20 y un máximo de 1.870,50 euros mensuales.
- Si la última base de cotización acreditada ha sido superior a 1.682,70 euros mensuales, se puede efectuar la opción por una base de cotización comprendida entre 850,20 euros mensuales y el importe de la base por la que se viniese cotizando incrementado en un 1 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.870,50 euros mensuales.

e) Por último, respecto de los trabajadores autónomos que, con 48 o 49 años de edad, hubieran ejercitado, con anterioridad al 30 de junio de 2011, la opción por una base de cotización superior a 1.682,70 euros/mes, los interesados pueden elegir una base de cotización comprendida entre 850,20 euros mensuales y el importe de la base por la que viniesen cotizando en diciembre de 2011 incrementada en un 1 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.870,50 euros mensuales.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Consecuentemente, y con independencia de las particularidades referidas a la venta ambulante que se analizan en el párrafo f) siguiente, la elección de base de cotización en el RETA queda limitada en 2012 por los siguientes importes de las bases mínima y máxima:

Situación	Base mínima (€/mes)	Base máxima (€/mes)
Con carácter general	850,20	3.262,50
Trabajadores con menos de 47 años en 01-01-12	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-12	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30-06-12	850,20	1.870,50
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, en 01-01-12	916,50	1.870,50
Trabajadores autónomos con 48 o más años en 01-01-12, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	850,20	1.870,50

.../...

f) Conforme a las orientaciones contenidas en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA),<sup>38</sup> y siguiendo el precedente de ejercicios anteriores, se establecen importes más reducidos de la base mínima de cotización en el caso de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio [Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) 4781: *Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos*; 4782: *Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos*; 4789: *Otro comercio al por menor de otros productos* y 4799: *Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos*]. En tales supuestos, y a efectos de la aplicación de la base mínima de cotización en el RETA en 2012, los interesados pueden elegir entre la base mínima establecida con carácter general (850,20 €/mes) o la base mínima vigente en el Régimen General (es decir, 748,20 € mensuales).

Las bases de cotización señaladas en el párrafo anterior son de aplicación, de igual modo, a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores (y por lo que, a efectos del encuadramiento en la Seguridad Social, quedan incorporados en el RETA).

g) Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799: *Comercio al por menor a domicilio*) pueden elegir, como base mínima de cotización durante el año 2012, entre la cuantía establecida con carácter general (850,20 €/mes) o una base equivalente al 55 por 100 de dicho importe (467,61 €/mes).

Estos mismos importes resultan de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, dedicados a la venta ambulante e incorporados en el RETA, en los casos en que se acredite la realización de la actividad de venta ambulante en horario inferior a ocho horas al día en mercados tradicionales o «mercadillos», si bien en estos supuestos también se ha de cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.<sup>39</sup>

Situación	Base mínima (€/mes)	Base máxima (€/mes)
.../...		
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2011, igual o inferior a 1.682,70 euros/mes	850,20	1.870,50
Trabajadores que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2011, superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	La base anterior incrementada en el 1%
Trabajadores autónomos con 48 o 49 años que, antes del 30-06-11, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	La base anterior incrementada en el 1%

<sup>38</sup> La disposición adicional 2.ª de la LETA (Ley 20/2007, de 11 de julio), sobre «reducciones y bonificaciones en las cotizaciones» prevé que por ley se establecerán reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor, entre otros, de los colectivos de trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

<sup>39</sup> A efectos de la cotización por contingencias profesionales se aplica, sobre la base de cotización elegida, el tipo de cotización correspondiente al epígrafe respectivo.

Las previsiones anteriores se aplican de igual modo a las personas que, de forma individual, se dedican a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que cumplan dos condicionantes adicionales: de una parte, que no dispongan de establecimiento fijo propio y, de otra, que no produzcan directamente los artículos o productos que vendan.

#### 4.2. Tipos de cotización

El tipo de cotización en el RETA es del 29,80 por 100, si se ha dado cobertura a la IT<sup>40</sup> (tipo que se sitúa en el 29,30%, si el interesado ha dado cobertura a la protección de cese por actividad) y del 26,5 por 100, en caso contrario. A su vez, y a efectos de la cotización por contingencias profesionales, se aplica la tarifa correspondiente en función de la actividad desarrollada, donde se recoge el porcentaje correspondiente para la cotización por contingencias profesionales<sup>41</sup>.

En el caso de que no se hubiese dado cobertura a las contingencias profesionales, se ha de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,1 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia.

#### 4.3. Especialidades de cotización

Además de las reglas generales anteriormente indicadas, el apartado cinco del artículo 120 de la LPGE 2012 mantiene ciertas especialidades en la cotización en el RETA, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Una de las especialidades resulta de aplicación en los supuestos de pluriactividad (es decir, el trabajo simultáneo de una actividad por cuenta propia y por cuenta ajena) cuando, en razón de la cotización por ambas actividades, el interesado cotice por encima de una determinada cantidad (equivalente a la cuota correspondiente al tope máximo de cotización).

A tal fin, los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 11.079,45 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el RETA, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

<sup>40</sup> Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional 3.ª de la LETA, a partir del 1 de enero de 2008, los autónomos tienen que dar cobertura obligatoria a la prestación de IT, salvo que ya tengan derecho a dicha prestación en razón de su situación de pluriactividad (realización de dos actividades que den lugar al alta en dos regímenes de la Seguridad Social diferenciados). Esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial.

<sup>41</sup> De otra parte, la disposición adicional 58.ª de la LGSS, incorporada por el artículo 7 de la Ley 27/2011, prevé que, a partir del 1 de enero de 2013, la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pase a formar parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha.

La devolución ha de ser instada por el propio autónomo, dentro los cuatro primeros meses de 2013.

- b) A su vez, se mantienen las reducciones en la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009, hubiesen sido obligados a incorporarse en el RETA. En tales supuestos se tiene derecho a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar, reducción que se aplica sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida el tipo de cotización vigente en el RETA (es decir, el 26,5%).<sup>42</sup>

Esta particularidad se aplica, de igual forma, a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad en el RETA a partir de 1 de enero de 2009.

- c) Conforme al contenido de la disposición adicional 11.<sup>a</sup> de la Ley 3/2012, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral, el cónyuge, pareja de hecho<sup>43</sup> y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen como nuevas altas al RETA,<sup>44</sup> y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, a partir de la entrada en vigor de esta ley, tienen derecho a una bonificación, durante los 18 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento.

#### 4.4. La cotización en la situación por cese de actividad

La Ley 32/2010, de 5 de agosto,<sup>45</sup> amplió el ámbito de cobertura aplicado a los trabajadores independientes, incorporando la prestación por cese de actividad, configurada como prestación neta-

<sup>42</sup> En estos casos se puede elegir como base mínima de cotización los importes de 850,20 o 467,61 euros/mes (es decir, el 55% de la cuantía anterior).

<sup>43</sup> A los efectos de la disposición adicional 11.<sup>a</sup> de la Ley 3/2012, se considera pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acredita mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, teniendo en cuenta que, en las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

Con la regulación anterior –que reproduce la establecida en el artículo 174. 3 de la LGSS, en relación con la pensión de viudedad– se mantienen los problemas que esta última regulación está produciendo y que ha dado lugar a la presentación de varias cuestiones de inconstitucionalidad, pendientes de resolución por el Tribunal Constitucional, basadas en diferencias de tratamiento en relación con la Seguridad Social, derivados de las diferentes legislaciones autonómicas respecto de la consideración de «pareja de hecho», con incidencia en el nivel de protección (pensiones de viudedad) y, ahora, en la obligación de cotizar.

<sup>44</sup> También se aplica a los familiares del trabajador autónomo incluido, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

<sup>45</sup> Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (BOE de 6 de agosto de 2010).

mente contributiva, por lo que el acceso a la misma, su cuantía y el tiempo de duración en su percibo tienen íntima relación con el periodo durante el que se haya cotizado y el importe de la base por la que se haya efectuado la cotización.

La base de cotización por la contingencia de cese de actividad es la misma base elegida en el RETA.<sup>46</sup> Sobre la base de cotización correspondiente se aplica un tipo de cotización que, inicialmente, la Ley 32/2010 fija en el 2,2 por 100.<sup>47</sup>

## 5. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

El apartado seis del artículo 120 de la LPGE 2012 establece la cotización, para dicho ejercicio, de las personas que ejercen una actividad por cuenta propia en el sector agrario y que, conforme a la Ley 18/2007, de 4 de julio,<sup>48</sup> fueron incorporados, con efectos del 1 de enero de 2008, en el RETA. A una parte de estas personas se les aplica la normativa reguladora de este Régimen Especial, si bien se mantienen unas reglas específicas en el ámbito de la cotización que configuran el «sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia».

Por ello, la cotización de las personas incorporadas al sistema especial agrario se sujeta a las siguientes peculiaridades:

- a) Los interesados pueden elegir la base de cotización, conforme a las reglas establecidas en el RETA, entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) El tipo de cotización general es el 18,75 por 100, aplicable sobre el importe de la base mínima. Si se ha optado por una base de cotización de cuantía superior, el tipo del 18,75 por 100

<sup>46</sup> O bien la que corresponda como trabajador por cuenta propia incluido en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Orden ESS/184/2012, base a la que se aplican los coeficientes correctores a que se refieren el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y la Orden de 22 de noviembre de 1974, por la que se determinan los coeficientes correctores de la base de cotización en los grupos II y III de este Régimen.

La cobertura por cese de actividad, así como las correspondientes obligaciones de cotización con la aplicación de coeficientes correctores en la base de cotización, se aplica de igual modo a los armadores de embarcaciones, excepto para los incluidos en el grupo I de dicho Régimen Especial, cuya base de cotización será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (disp. adic. 6.ª RD 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010).

<sup>47</sup> A efectos de la cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad, la base de cotización es la correspondiente a la base reguladora de la misma, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única vigente en el correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario.

Los colectivos de trabajadores autónomos que, durante la actividad, coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, durante la situación de cese de actividad cotizan por una base de cotización reducida (art. 35 Orden ESS/184/2012).

<sup>48</sup> Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE de 5 de julio de 2007).

se aplica a una base de cotización igual al 120 por 100 de la cuantía de la base mínima, es decir, a una base comprendida entre 850,20 y 1.020 euros/mes; sobre el exceso de base de cotización elegida, se aplica el tipo de cotización del 26,5 por 100.

- c) En el supuesto que se haya dado cobertura a la prestación de IT, derivada de contingencias comunes, se aplica el tipo adicional de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30 por 100 (o del 28,80% si el interesado está acogido a la cobertura de prestación por cese de actividad).
- d) En el caso de trabajadores que, en el momento de afiliarse o darse de alta en el RETA (a través del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) tengan menos de 50 años y sean cónyuges o descendientes de un titular de la explotación agraria (dado de alta también en el sistema especial) se aplica, sobre la cuota por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo del 18,75 por 100. La reducción tiene una duración de 5 años.<sup>49</sup>
- e) En los supuestos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por esa cobertura, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1 por 100, a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

Además, y al igual que para el resto de los afiliados al RETA que no hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales, a la base de cotización elegida se aplica un tipo adicional del 0,1 por 100, a efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

- f) En el supuesto de que el trabajador por cuenta propia tenga la cobertura por cese de actividad,<sup>50</sup> se aplican las reglas señaladas en la cotización en el RETA.

## 6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar

El Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (REM) tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Para estos últimos, se aplican las reglas sobre la cotización señaladas en el epígrafe I. 4 para el RETA,<sup>51</sup> mientras que en lo que respecta a los trabajadores por cuenta ajena se aplican las siguientes:<sup>52</sup>

<sup>49</sup> La reducción contenida en la disposición adicional 1.ª de la Ley 18/2007, de 4 de julio (establecida a favor de las personas menores de 45 años que se incorporasen, a partir del 1 de enero de 2008, al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) se amplió a las personas con menos de 50 años, en virtud de las previsiones del apartado 2 de la disposición final 3.ª de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

<sup>50</sup> Mediante el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, (y con base en las previsiones de la Ley 32/2010) se extendió la cobertura por cese de actividad a los trabajadores agrarios por cuenta propia, cuando, a su vez, en el ámbito de la acción protectora, hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales.

<sup>51</sup> Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,80 por 100, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM tienen la cobertura obligatoria de la IT.

<sup>52</sup> Artículo 120.Siete de la LPGE 2012.

- a) Con carácter general, la cotización se determina conforme a las reglas señaladas para la cotización en el Régimen General, respecto de las bases máxima y mínima, y tipos de cotización.<sup>53</sup>
- b) En lo que respecta a la cotización de los trabajadores retribuidos por la modalidad de retribución a la parte, aplicables a los trabajadores incluidos en los grupos 2.º (trabajadores que presten servicios en embarcaciones entre 10 y 150 t) y 3.º (embarcaciones con menos de 10 t),<sup>54</sup> la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina (ISM), oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se lleva a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. En todo caso, las bases de cotización que puedan establecerse han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales para el Régimen General de la Seguridad Social.<sup>55</sup>

## 7. La cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón<sup>56</sup>

En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la cotización se lleva a cabo aplicando las reglas establecidas en el Régimen General, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del art. 109 LGSS) aquellas tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera,<sup>57</sup> a

<sup>53</sup> Sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización, conforme a las previsiones del artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, reducciones que se aplican a los grupos segundo y tercero, y que implican una minoración de las bases de cotización entre 1/2 y 1/3 de sus importes.

<sup>54</sup> Conforme a las previsiones recogidas en el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

<sup>55</sup> Para el ejercicio 2012, las bases de cotización de los grupos segundo y tercero se recogen en la Orden ESS/229/2012, de 9 de febrero (BOE de 13 de febrero).

<sup>56</sup> Además de las reglas para determinar la cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón en 2012, la LPGE 2012 contiene otra regulación que afecta a la cotización en dicho Régimen. En tal sentido, su disposición adicional 8.ª fija las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, durante el año 1990.

A través de esta disposición se cubre el vacío normativo producido tras la anulación (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 25 de abril de 2008) de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social, de 10 de junio de 2003, por la que se aprobaron las bases normalizadas en dicho régimen para el ejercicio 1990, al considerarse que la mencionada resolución carecía de rango suficiente para regular los elementos esenciales configuradores de la cotización, en cuanto prestación patrimonial, los cuales, conforme a la doctrina jurisprudencial, deben estar establecidos en normas de rango legal.

<sup>57</sup> El artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973 establece cuatro zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

través de la «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional.<sup>58</sup>

La normalización de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo<sup>59</sup> en 2012 de la forma siguiente:

- a) Se tienen en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2011, ambos inclusive.
- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.
- d) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores.<sup>60</sup>

## 8. La cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional

### 8.1. La cotización por desempleo

Durante 2012, la cotización por la contingencia de desempleo se lleva a cabo del modo siguiente:<sup>61</sup>

<sup>58</sup> En realidad, la normalización de las bases de cotización (art. 58 RGCL) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Calculado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

<sup>59</sup> Apartado ocho del artículo 120 de la LPGE 2012.

<sup>60</sup> Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la Orden TIN/2501/2011, de 15 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2011 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, complementada por la Resolución de 23 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TIN/2501/2011, anteriormente citada.

La disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero, (referida a la «determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial para la Minería del Carbón») prevé que la cotización por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectúe sobre las bases establecidas para 2011, hasta tanto se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

<sup>61</sup> Artículo 120.Nueve de la LPGE 2012.

- a) Como regla general, *la base de cotización* por la contingencia de desempleo es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con alguna particularidad.<sup>62</sup>
- b) Los *tipos de cotización* varían en función de la naturaleza de los contratos a que están sujetas las personas obligadas a la cotización, en la forma siguiente:
- En los contratos indefinidos, incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como en los contratos de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores, que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100: el 7,05 por 100 (el 5,50 a cargo del empresario y el 1,55 a cargo del trabajador).
  - En la contratación de duración determinada, se diferencia entre que el contrato sea a tiempo completo (el tipo de cotización es del 8,30%, del que el 6,70 es a cargo del empresario y el 1,60 a cargo del trabajador) o a tiempo parcial (en este supuesto, el tipo de cotización es el 9,30%, del que el 7,70 es a cargo del empresario y el 1,60 a cargo del trabajador).

## 8.2. La cotización por Fondo de Garantía Salarial y por formación profesional

Para la cotización al FOGASA y para la formación profesional, sobre la misma base de cotización señalada para la contingencia de desempleo, se aplican los siguientes tipos de cotización:

- a) Para el FOGASA, el 0,20 por 100, a cargo del empleador. En el caso de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,10 por 100.
- b) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 por 100, del que el 0,60 es a cargo de la empresa y el 0,10 a cargo del trabajador. En los casos de trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,18 por 100, siendo el 0,15 a cargo del empresario y el 0,03 a cargo del trabajador.

## 9. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje<sup>63</sup>

Si, con carácter general, las cuotas a la Seguridad Social son el resultado de aplicar sobre la base de cotización (coincidente, en grandes líneas, con la retribución percibida) el correspondiente

<sup>62</sup> Como es, en lo que se refiere al REM, en el que la base de cotización al desempleo es objeto de la correspondiente reducción, en términos similares a la cotización por contingencias comunes.

<sup>63</sup> El contrato para la formación y aprendizaje ha sido objeto de nueva regulación a través del Real Decreto-Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, cuyo artículo 2 ha dado nueva redacción al apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET).

tipo de cotización, existen supuestos en que se cotiza por una cantidad fija, como es el caso de los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje.

Conforme al artículo 132 de la LPGE 2012,<sup>64</sup> se aplican las cuotas de 2011, dada la adecuación de las mismas con relación a la base mínima de cotización (y de esta con el salario mínimo), la cual no ha sufrido en 2012 aumento en relación con el año precedente.<sup>65</sup> Por ello, la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje se atiene a las siguientes prescripciones:<sup>66</sup>

- a) La cotización a la Seguridad Social consiste en una cuota única mensual de 36,39 euros por contingencias comunes, de los que 30,34 corren por cuenta del empresario y 6,05 a cargo del trabajador.
- b) La cuota por contingencias profesionales asciende a 4,17 euros/mes por cuenta del empresario.
- c) La cotización al FOGASA equivale a una cuota mensual de 2,31 euros, a cargo del empresario.
- d) Para la cotización por formación profesional, se abona una cuota mensual de 1,26 euros, de los que 1,11 son a cargo del empresario y 0,15 a cargo del trabajador.
- e) En los supuestos de cotización por desempleo, la base de cotización equivale a la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que será de aplicación el tipo previsto con carácter general y su distribución entre el empresario y el trabajador, sobre la que se aplican los tipos de cotización establecidos con carácter general.

## 10. La cotización del personal investigador en formación

Las normas de cotización referidas a los contratos para la formación y el aprendizaje son aplicables, de igual modo, a la cotización, durante los dos primeros años de actividad,<sup>67</sup> correspondientes a los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero.<sup>68</sup>

<sup>64</sup> Apartado once.

<sup>65</sup> Con base en las previsiones legales, las cuotas para la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje para el año 2011 se fijaron en la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Esas mismas cuantías se reproducen en el artículo 44 de la Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización para el año 2012.

<sup>66</sup> El artículo 3 de la Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (procedente del Real Decreto Ley 3/2012, del mismo título) introduce reducciones de cuotas en los contratos para la formación y el aprendizaje, cuando el contrato se lleve a cabo con personas desempleadas, reducciones que alcanzan el 100 por 100 (si la empresa tiene una plantilla inferior a 250 personas) y el 75 por 100 (si la plantilla supera esa cifra).

<sup>67</sup> A partir del tercer año se establece un contrato laboral respecto del que son aplicables las reglas generales de cotización a la Seguridad Social.

<sup>68</sup> Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación (BOE de 3 de febrero).

Como ha sucedido en los ejercicios anteriores y para evitar problemas de interpretación en cuanto a la aplicación del sistema de cotización respecto del cálculo de las prestaciones económicas, la LPGE 2012<sup>69</sup> regula de forma expresa que la extensión a los becarios e investigadores de las modalidades de cotización previstas para los trabajadores con contratos para la formación no afecta a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General.

## 11. Otras particularidades en materia de cotización<sup>70</sup>

La LPGE 2012 regula otros aspectos de la cotización a la Seguridad Social, aplicables en el ejercicio 2012, como es la *cotización de los bomberos y las personas pertenecientes a los Cuerpos de la Ertzaintza*.

Mediante el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo,<sup>71</sup> se establecieron coeficientes reductores de la edad de jubilación, en razón de la realización de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, a favor del colectivo de bomberos al servicio de Administraciones y organismos públicos, si bien su aplicación quedaba condicionada al establecimiento de unas «cotizaciones recargadas» –aplicables a todo el colectivo que podía beneficiarse de la anticipación de la edad de jubilación– que compensasen a la Seguridad Social de los costes que dicha anticipación le producía, a fin de mantener el equilibrio económico-financiero del sistema.

Por ello –y siguiendo el precedente de los ejercicios 2009 a 2011–, la LPGE 2012<sup>72</sup> establece, para 2012, los tipos adicionales de cotización de los bomberos, fijando los mismos en el 7,10 por 100, del que el 5,92 corre por cuenta de la empresa y el 1,18 a cargo del trabajador.

Situación similar concurrió con los miembros del Cuerpo de la Policía Vasca o Ertzaintza, respecto de los cuales también se establecieron<sup>73</sup> coeficientes de anticipación de la edad de jubilación, compensados con la implantación de cotizaciones recargadas. En tal sentido, durante el ejercicio 2012 se ha de aplicar<sup>74</sup> un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias profesionales del 6,50 por 100, del que el 5,42 corresponde al empleador y el 1,08 restante al trabajador.

<sup>69</sup> Apartado doce del artículo 120 de la LPGE 2012.

<sup>70</sup> Relacionado con la cotización a la Seguridad Social, la disposición adicional 70.ª de la LPGE 2012 prevé una regulación singular, respecto de las deudas con la Seguridad Social contraídas por el Ayuntamiento de Marbella, así como por los organismos y entidades públicos dependientes del mismo, devengadas antes de que se procediese a la disolución del anterior ayuntamiento, en virtud del Real Decreto 421/2006, de 7 de abril (BOE del 8).

Tales deudas (así como las contraídas con la Hacienda Pública) son objeto de fraccionamiento durante un plazo no superior a 40 años mediante el descuento de las transferencias de su participación en los ingresos del Estado, aplicándose un interés del 1 por 100.

<sup>71</sup> BOE de 3 de abril de 2008.

<sup>72</sup> Apartado trece del artículo 120.

<sup>73</sup> Disposición adicional 47.ª de la LGSS (incorporada por el apdo. trece de la disp. final 3.ª de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010).

<sup>74</sup> Apartado catorce del artículo 120 de la LPGE 2012.

## II. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2012

La actualización de las pensiones de Seguridad Social en el ejercicio 2012 viene determinada por dos efectos: de una parte, la revalorización de los importes de las mismas, en un 1 por 100, aplicable a la generalidad de las pensiones de la Seguridad Social y, de otra, por la desviación de la inflación en 2011 (periodo noviembre 2010/noviembre 2011) respecto de los porcentajes de revalorización provisionalmente aplicados, en dicho ejercicio, en lo que se refiere a las pensiones mínimas, pensiones no contributivas y otras prestaciones sociales de menor cuantía,<sup>75</sup> lo que implica que, para estas pensiones y prestaciones,<sup>76</sup> hubiesen de establecerse las reglas necesarias para mantener el poder adquisitivo de las mismas en dicho ejercicio, conforme a las previsiones del artículo 48 de la LGSS y del artículo 6 del RDL 20/2011,<sup>77</sup> disposición que, en su artículo 5, declaró la vigencia en 2012 (al menos, hasta que se aprobase la LPGE 2012) del contenido del título IV y demás disposiciones sobre revalorización de pensiones contenidas en la Ley 39/2010, salvo las excepciones y particularidades establecidas en el propio real decreto-ley.

La LPGE 2012 aborda la revalorización de las pensiones de Seguridad Social en su título IV, sin alterar las previsiones recogidas en el RDL 20/2011. De esta forma, la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en 2012 se adecua a las siguientes medidas:

- a) Se prevé una revalorización del 1 por 100 de todas las pensiones del sistema de la Seguridad Social<sup>78</sup> y de las prestaciones familiares por hijo a cargo, con 18 o más años y una discapacidad igual o superior al 65 por 100, porcentaje que ha de aplicarse sobre el importe de la pensión percibida a 31 de diciembre de 2011.
- b) Dado que, en relación con determinadas pensiones (las mínimas, no contributivas, pensiones del SOVI no concurrentes) y otras prestaciones económicas, las mismas fueron objeto de revalorización, en 2011, en un porcentaje (del 1%) inferior al resultante de la evolución de los precios en dicho ejercicio (periodo noviembre 2010/noviembre 2011), el importe de

<sup>75</sup> El Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público (BOE de 24 de mayo), estableció la congelación, para el ejercicio 2011, de la revalorización de las pensiones de Seguridad Social, salvo en lo que se refiere a las pensiones mínimas, pensiones no contributivas y otras prestaciones de menor cuantía, que fueron revalorizadas en el 1 por 100 de acuerdo con lo establecido en el título IV de la Ley 39/2010.

<sup>76</sup> Como son las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes con otras pensiones o las prestaciones familiares por hijo o menor a cargo, con 18 años y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

<sup>77</sup> De acuerdo con las previsiones del artículo 48.1.2 de la LGSS, el artículo 6 del RDL 20/2011 establece las siguientes reglas:

- a) Los perceptores de pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, han de recibir, antes de 1 de abril de 2012 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2011 y la que hubiere correspondido de haber aplicado a las cuantías mínimas de dichas pensiones el incremento del 2,9 por 100, correspondiente al IPC real en el periodo de noviembre de 2010 a noviembre de 2011.
- b) Esta misma regla se ha de aplicar a los beneficiarios en 2011 de pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de pensiones del SOVI no concurrentes, así como a los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.

<sup>78</sup> Salvo aquellas exceptuadas de la revalorización, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la LPGE 2012.

la pensión a 31 de diciembre de 2011 ha de ser objeto de la correspondiente compensación, aplicando previamente al importe de la pensión a 31 de diciembre de 2010 el porcentaje de la inflación en el periodo considerado (es decir, el 2,9%).

Por ello, y frente a una revalorización general de las pensiones del 1 por 100, las de menor cuantía (mínimas, no contributivas, SOVI no concurrente y otras prestaciones económicas) se han incrementado realmente en 2012, respecto de las cuantías que percibieron en el mes de diciembre de 2011, en un 2,9 por 100 (resultado de sumar al 1% de revalorización general, el 1,9%, de compensación por la pérdida de poder adquisitivo en 2011).

Ello con independencia del derecho de tales pensionistas o perceptores de las prestaciones familiares señaladas de percibir, dentro del primer trimestre del año 2012 y en un pago único, el diferencial entre el importe de pensión percibido en el año 2011 y el que hubiese resultado si la pensión se hubiese incrementado, en dicho ejercicio, en el 2,9 por 100 (variación real de la inflación).<sup>79</sup>

### III. OTRAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDAS EN LA LPGE 2012

#### 1. Modificaciones en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar

De acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora,<sup>80</sup> los empresarios que empleen trabajadores incluidos en el campo de aplicación del REM, como requisito previo, indispensable para la iniciación de sus actividades, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto se lleva por la entidad gestora (el ISM), quien ha de expedir el justificante que acredite hallarse inscritos en el Registro, proporcionando al empleador un documento de inscripción por cada embarcación o instalación de que se sirvan para ejercer su actividad. Por ello, la inscripción de la empresa en el Registro no tenía solo efectos en el ámbito estricto de la Seguridad Social, sino que la justificación de la inscripción constituía requisito necesario para que las autoridades de Marina autorizaran su despacho para salir a la mar.

Ahora bien, al lado de este requisito, también constituía requisito necesario para la autorización del despacho que el empresario se hallase al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, condicionante que, por el contrario, no se establecía para la continuidad de la actividad en otros regímenes de la Seguridad Social.

Por ello, la disposición final primera de la LPGE 2012 modifica la regulación del mencionado régimen especial, de modo que, a efectos de la autorización del despacho del buque, se exija sola-

<sup>79</sup> En el anexo IV de este trabajo se determinan las cuantías definitivas de las pensiones en 2011, en orden a la determinación del «pago único», que compense a los pensionistas la desviación de la inflación en dicho ejercicio (periodo noviembre 2010/noviembre 2011).

<sup>80</sup> Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

mente que el empresario esté inscrito en el correspondiente Registro que lleva el ISM, con independencia de cuál sea su situación en relación con el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social, cuya satisfacción debe atenerse a las prescripciones de la normativa sobre la recaudación de los recursos de la Seguridad Social.<sup>81</sup>

## 2. La reducción de las cotizaciones ligadas al mantenimiento del empleo de los trabajadores de más edad<sup>82</sup>

Siguiendo los precedentes de las Leyes 42/2006, 51/2007, 2/2008, 26/2009 y 39/2010 (de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios económicos 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011), la disposición adicional 6.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 mantiene la reducción de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social en favor de las empresas que mantengan el empleo indefinido de trabajadores con cuatro años de antigüedad en la empresa y con 59 o más años de edad, reducciones que permiten enlazar con las reguladas para el mantenimiento en el empleo de trabajadores con 60 o más años de edad y 5 de antigüedad en el trabajo.<sup>83</sup>

Por ello, para el ejercicio 2012 la reducción indicada opera en la forma siguiente:

- a) La reducción es equivalente al 40 por 100 de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, salvo las correspondientes a la IT derivada de las mismas, si bien queda condicionada a los siguientes requisitos: que se trate de trabajadores con 59 o más años de edad y que cuenten en la empresa con una antigüedad mínima de 4 años, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si, al cumplir 59 años de edad, el trabajador no tiene la antigüedad en la empresa de 4 años, la reducción es aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

<sup>81</sup> Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE del 25).

<sup>82</sup> En materia de bonificaciones de cotizaciones sociales a cargo del empleador, la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (proveniente del Real Decreto-Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral), incorpora todo un conjunto de nuevas bonificaciones, entre las que se encuentran:

- a) La reducción en los supuestos de contratos de formación y/o aprendizaje, celebrados con personas desempleadas (art. 3).
- b) Las bonificaciones por contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores celebrados con personas desempleadas (en los términos del art. 4).
- c) Bonificaciones de cuotas por transformación de contratos en prácticas, de relevo y de sustitución en indefinidos (art. 7).
- d) Bonificación de las cuotas empresariales por contingencias comunes, aplicada a la cotización de trabajadores en situación de suspensión del contrato o de reducción de la jornada (art. 15).
- e) Las medidas de apoyo en la cotización de las empresas no pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería que generen actividad productiva en los meses de marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo (disp. adic. 12.<sup>a</sup>).

<sup>83</sup> Los contratos de trabajo indefinidos que estén suscritos con trabajadores con 60 o más años de edad y con 5 de antigüedad en la empresa tienen derecho a una bonificación del 50 por 100 de la aportación empresarial por contingencias comunes (salvo para la IT), porcentaje que se incrementa en un 10 por 100 en cada ejercicio, en que sigan manteniéndose los señalados requisitos, hasta alcanzar el 100 por 100.

- b) Son beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y las sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.
- c) El incentivo adquiere la naturaleza de reducción y, por tanto, la misma corre a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social (mientras que el coste de los incentivos en favor de los trabajadores con 60 o más años, al tener la naturaleza de bonificaciones, es soportado por el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal).
- d) La duración de la reducción de la aportación empresarial es de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para «enlazar» con las bonificaciones a favor de trabajadores con 60 o más años y, al menos, 5 de antigüedad en la empresa, en cuyo caso se aplican desde dicha fecha estas últimas.
- e) Quedan excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los organismos regulados en el título III y en la disposición adicional 10.<sup>a</sup> de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómicas y las entidades locales y sus organismos públicos.

### 3. La reducción de cotizaciones por traslado de puesto de trabajo en determinadas situaciones

A su vez, la LPGE 2012 mantiene para dicho ejercicio la reducción en las cotizaciones sociales, dirigidas a minorar los costes laborales de las empresas, en los supuestos en que, conforme a la legalidad vigente, un trabajador o trabajadora haya de ser trasladado a un puesto de trabajo o una función diferente al puesto o función que venía desempeñando, al constituir estos últimos un riesgo para su salud, como son:

- a) La primera se concreta en los casos en que una trabajadora embarazada, a la que, en el puesto de trabajo o en la actividad que desempeña, se le presenta una situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural (tanto para ella misma como para el feto o el menor lactante), que obligue a ser trasladada a un puesto de trabajo compatible o, en el caso de que ese traslado no pueda llevarse a cabo por razones técnicas u objetivas, a suspender el contrato de trabajo, pasando a percibir la correspondiente prestación de Seguridad Social.<sup>84</sup>

En estos casos y para incentivar el traslado a un puesto de trabajo o función compatibles con el estado de la trabajadora, la LPGE 2012<sup>85</sup> dispone que, en las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, si la trabajadora es trasladada a un pue-

<sup>84</sup> La Ley Orgánica (LOI), de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, ha modificado la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, respecto de las obligaciones empresariales en cuanto a la prevención y vigilancia de la salud en las situaciones de la trabajadora embarazada o que se encuentra en situación de lactancia natural. Asimismo, la LOI modificó el ET incorporando, dentro de las suspensiones del contrato de trabajo, la de riesgo durante la lactancia, cuando la trabajadora no pueda ser trasladada a puesto compatible.

<sup>85</sup> Disposición adicional 7.<sup>a</sup>.

to de trabajo distinto o una función diferente –sin modificar el puesto de trabajo– que sean compatibles con el estado de aquella, del feto o del menor lactante, durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o en la nueva función, se aplica una reducción<sup>86</sup> del 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

- b) El segundo supuesto al que se dirige la reducción de las cotizaciones sociales regulada en la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 es el del traslado de puesto de trabajo en los casos de detección de riesgo de enfermedad profesional. En este ámbito, el artículo 196 de la LGSS prevé que las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional vienen obligadas a practicar reconocimientos médicos, con carácter previo a la admisión de los mismos, así como a realizar los reconocimientos médicos periódicos que se prescriban, obligación que se reitera en la Ley 31/1995.<sup>87</sup> Si iniciado el trabajo, el trabajador no obtiene en los reconocimientos posteriores la aptitud para seguir en el mismo, ha de ser trasladado a otro puesto de trabajo o, en su caso, causar baja en la actividad.

A tal fin, se dispone que, en los casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra diferente, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador, la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, correspondiente a dicho trabajador, se ve reducida en un 50 por 100, en los términos que se establezcan reglamentariamente.<sup>88</sup>

#### **4. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro**

Siguiendo el precedente de ejercicios anteriores, y con un contenido relacionado en parte con la asistencia sanitaria, la disposición adicional 10.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 amplía el plazo para el pago de las deudas con la Seguridad Social que mantienen determinadas instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro, conforme a la

<sup>86</sup> Consecuentemente, soportada financieramente desde el Presupuesto de la Seguridad Social.

<sup>87</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE del 10).

<sup>88</sup> La aplicación de la reducción quedaba condicionada a los términos que se establezcan reglamentariamente, los cuales se han regulado en el artículo 5 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de IT (BOE de 29 de septiembre), en el cual se reitera que, en los casos de trabajadores a los que se le haya diagnosticado una enfermedad profesional y sean trasladados a un puesto de trabajo compatible con su estado de salud, las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes se reducen en el 50 por 100. La misma reducción se aplica en los casos en que los trabajadores con enfermedad profesional sean contratados por otra empresa, diferente de aquella en que prestaban servicios cuando se constató la existencia de dicha enfermedad, para desempeñar un puesto de trabajo compatible con su estado de salud.

En consecuencia, la previsión reglamentaria se concreta en precisar que la existencia de la enfermedad profesional se ha de acreditar mediante certificación del equipo de valoración de incapacidades –EVI– de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– correspondiente, mientras que la constatación de la compatibilidad del nuevo puesto de trabajo al que ha sido trasladado el trabajador con su estado de salud se efectúa por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social –ITSS–.

Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.<sup>89</sup> En tal sentido, se prevé que dichas instituciones sanitarias puedan solicitar de la TGSS la ampliación de la carencia concedida a 18 años, junto con la ampliación de la moratoria concedida, hasta un máximo de 10 años con amortizaciones adicionales.<sup>90</sup>

## 5. El aplazamiento de la aplicación de la mejora de la pensión de viudedad

Siguiendo las orientaciones del Pacto de Toledo de 2011, la disposición adicional 30.<sup>a</sup> de la Ley 27/2011 estableció una mejora de las pensiones de viudedad, para determinado colectivo de pensionistas, mejora que consiste en situar el porcentaje aplicable a la base reguladora en un 60 por 100 (frente al 52% establecido en la actualidad), siempre que se acrediten los siguientes requisitos:<sup>91</sup>

- a) El pensionista ha de tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública.
- c) No se pueden percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Y, por último, los rendimientos o rentas percibidos por el pensionista no han de superar, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

Ahora bien, la mejora en su integridad precisa de un periodo de aplicación paulatina,<sup>92</sup> de modo que dicha aplicación se habría de llevar a cabo en un periodo de 8 años, a contar desde 2012, incrementando el actual porcentaje del 52 por 100 en un 1 por 100 adicional.<sup>93</sup> No obstante lo anterior, y

<sup>89</sup> A través de su disposición adicional 30.<sup>a</sup>, la Ley 41/1994 reguló una moratoria de 10 años en el pago de las deudas para con la Seguridad Social que tuviesen las instituciones sanitarias mencionadas, moratoria que ha ido ampliándose en un año más a través de las Leyes 2/2004, 30/2005, 42/2006, 51/2007, 2/2008, 26/2009 y 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

<sup>90</sup> Las previsiones legales han sido objeto de desarrollo a través de la disposición adicional 1.<sup>a</sup> de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE del 1). Para poder beneficiarse de la ampliación de la moratoria es preciso solicitarla de la TGSS, acreditando que se han ingresado en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas devengados desde el 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la concesión de aplazamiento para su pago solicitado dentro de dicho plazo.

<sup>91</sup> La disposición adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (BOE de 17 de noviembre), estableció determinados criterios en orden a posibilitar la aplicación de la mejora de las pensiones de viudedad, en los términos recogidos en la disposición adicional 30.<sup>a</sup> de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

<sup>92</sup> De acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la disposición 30.<sup>a</sup> de la Ley 27/2011.

<sup>93</sup> En consecuencia, el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad, en función de las circunstancias concurrentes en el pensionista, en los próximos ocho ejercicios, de acuerdo con las previsiones de la disposición adicional 30.<sup>a</sup> de la Ley 27/2011, debería haber sido el siguiente:

en función de las dificultades económicas del sistema de la Seguridad Social, a través de la disposición adicional 26.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 (al igual que ya lo había hecho la disp. adic. 9.<sup>a</sup> RDL 20/2011) se aplaza la aplicación de lo establecido en la disposición adicional 30.<sup>a</sup> de la Ley 27/2011.

## 6. El diferimiento en la ampliación de la duración del permiso por paternidad

Para acomodar la legislación española a las orientaciones comunitarias, y con la finalidad de que la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se llevase a cabo en términos de corresponsabilidad, la LOI incorporó una nueva causa de suspensión del contrato de trabajo –en razón de la paternidad– y, derivado de ello, incluyó en el marco de la acción protectora de la Seguridad Social una nueva prestación económica, con la finalidad de constituir una renta que sustituyese el salario dejado de percibir durante la suspensión de la actividad laboral.

La prestación (cuyo contenido económico consiste en el 100% de la base de cotización correspondiente al mes anterior al hecho causante de la misma) tiene una duración (coincidente con el periodo de suspensión de la actividad laboral o profesional) de 13 días, duración que, en los casos de parto, adopción o acogimientos múltiples, se amplía en dos días adicionales por cada nacido, adoptado o acogido a partir del segundo.

La duración de la suspensión en la actividad en razón de la paternidad y, en consecuencia, de la prestación económica de la Seguridad Social fue objeto de ampliación a través de la Ley 9/2009, de 6 de octubre,<sup>94</sup> que situó la misma en cuatro semanas, si bien la disposición final 2.<sup>a</sup> de la misma demoraba su entrada en vigor al día 1 de enero de 2011. La efectividad en la aplicación de la Ley 9/2009 es objeto de demora, en razón de su elevado coste,<sup>95</sup> a través de la LPGE 2011, que situó la efectividad de la ampliación de la suspensión del contrato de trabajo y de la prestación económica de la Seguridad Social al 1 de enero de 2012.

Ejercicio	Porcentaje general	Porcentaje aplicable a los pensionistas con 65 años, única pensión, que no efectúen trabajos y menores ingresos	Porcentaje aplicable a los pensionistas con cargas familiares y menores ingresos
2012	52	53	70
2013	52	54	70
2014	52	55	70
2015	52	56	70
2016	52	57	70
2017	52	58	70
2018	52	59	70
2019	52	60	70

<sup>94</sup> Ley de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida (BOE de 7 de octubre).

<sup>95</sup> Unos 240.000.000 de euros/año.

Las razones que explicaron el diferimiento en 2011 de las previsiones de Ley 9/2009 se mantienen en la actualidad, por lo que la disposición final 11.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 (en línea con el contenido del RDL 20/2011) vuelve a demorar la aplicación de aquella hasta el 1 de enero de 2013.<sup>96</sup>

## 7. La prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo

El Real Decreto-Ley 10/2009, de 13 de agosto,<sup>97</sup> estableció un programa temporal de protección por desempleo e inserción<sup>98</sup> en favor de los trabajadores que hubiesen agotado las prestaciones y subsidios previos y se encontrasen en situación de necesidad por carecer de otras rentas, con la finalidad, de una parte, de que estas personas dispongan de una renta económica y, de otra, de fomentar su capacidad de inserción laboral, a través de su participación en un itinerario activo de inserción para el empleo.

La prestación por desempleo establecida a través del Real Decreto-Ley 10/2009 (y prorrogado por disposiciones legales posteriores) implica una prolongación, durante un periodo de 6 meses, de la protección por desempleo en las condiciones del subsidio por desempleo, una vez que se agota la prestación o el subsidio, si bien el trabajador ha de asumir el compromiso de participar en un itinerario activo de inserción laboral.

Dado que la última prórroga del programa finalizaba su vigencia el día 15 de febrero de 2012, la disposición adicional 13.<sup>a</sup> del RDL 20/2011 se anticipó a dicha fecha límite, prorrogando por otros seis meses el mencionado programa, regulación que modifica ligeramente la disposición final 18.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 que, en síntesis, consiste en lo siguiente:

- a) Son beneficiarias de la prórroga del programa las personas inscritas en las oficinas de empleo como desempleadas por extinción de su relación laboral que, dentro del periodo comprendido entre el día 16 de febrero y el día 15 de agosto de 2012, ambos inclusive, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en la ley, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus prórrogas.<sup>99</sup>

<sup>96</sup> La disposición final 11.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 vuelve a dar nueva redacción a la disposición final 2.<sup>a</sup> de la Ley 9/2009.

<sup>97</sup> Real Decreto-Ley por el que se regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción (BOE de 15 de agosto), sustituido por la Ley 14/2009, de 11 de noviembre, del mismo nombre (BOE del 12).

<sup>98</sup> Programa popularmente conocido como el programa de los «400 euros».

<sup>99</sup> No pueden acogerse al programa las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción, ni las personas que hubieran sido o pudieran ser beneficiarias del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, ni las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de inserción, ni las que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Como indica la práctica administrativa, tampoco pueden acogerse al programa las personas desempleadas con 65 o más años. En el caso de trabajadores desempleados que, con posterioridad a la incorporación en el programa, cumplan los 65 años, solo pueden mantenerse en el mismo si se acredita mediante certificación de la entidad gestora que no reúnen los requisitos para acceder a la pensión contributiva de jubilación,

b) Las personas beneficiarias de este programa tienen derecho a:

- Realizar un itinerario individualizado y personalizado de inserción, que contemple el diagnóstico sobre su empleabilidad, así como las medidas de política activa de empleo dirigidas a mejorarla.<sup>100</sup>
- Participar en medidas de política activa de empleo encaminadas a la recualificación y/o reinserción profesional necesarias para que puedan incorporarse a nuevos puestos de trabajo, especialmente en sectores emergentes y con mayor potencial de crecimiento.
- Recibir una ayuda económica de acompañamiento del 75 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual<sup>101</sup> (en importe de 2012, la prestación equivale a 400 €) hasta un máximo de 6 meses, cuando la persona solicitante carezca de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por 100 del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (para 2012, la cuantía de la prestación equivale a 480 €/mes).<sup>102</sup>

c) Las personas beneficiarias del programa están obligadas a participar en las acciones de políticas activas de empleo y de búsqueda de empleo que les propongan los Servicios Públicos de Empleo,<sup>103</sup> de modo que la percepción de la ayuda está condicionada a la participación en dichas acciones.<sup>104</sup>

<sup>100</sup> En tal sentido la disposición final 14.ª de la LPGE 2012 procede a la modificación del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE del 3), de modo que con la finalidad de reforzar la atención a las personas demandantes de empleo y a las empresas que ofertan empleo, se aprueba la medida consistente en la incorporación de 1.500 personas como promotoras de empleo, que realizarán su actividad en las oficinas de empleo de los Servicios Públicos de Empleo, desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012 (reduciendo en seis meses la prórroga del Plan Extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 2008, que referido exclusivamente a esta medida se extendía, conforme al art. 16 del Real Decreto-Ley 13/2010 mencionado, hasta el 31 de diciembre de 2012).

<sup>101</sup> La disposición adicional 14.ª de la LPGE 2012, fija, para el ejercicio 2012, la cuantía del IPREM de la siguiente forma:

Modalidad IPREM	Importe (euros)
IPREM diario	17,75
IPREM mensual	532,51
IPREM anual	6.390,13

<sup>102</sup> Si la persona solicitante de la ayuda tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores de esa edad con, al menos, una discapacidad del 33 por 100 o menores acogidos, se entiende cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de cumplir el requisito de carencia de rentas previsto en el artículo 215.3 (apdo. 2) de la LGSS, la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluida la persona solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere los 480 euros/mes.

<sup>103</sup> Corresponde a los Servicios Públicos de Empleo la competencia de programación y gestión de las medidas de política activa de empleo del programa.

<sup>104</sup> En tal sentido, el Consejo de Ministros aprobó, con fecha 22 de junio de 2012, dos acuerdos por los que se formalizan los criterios de distribución de los créditos destinados a financiar la contratación de 1.500 orientadores para reforzar la red de oficinas de empleo incluida en el Plan Extraordinario de orientación, formación profesional e inserción laboral; y de 1.500 promotores para los Servicios Públicos de Empleo.

## 8. La efectividad del derecho a las prestaciones por dependencia

La Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Dependencia, estableció en España el denominado «cuarto pilar» del sistema de protección social, con la finalidad de dar respuesta protectora a la situaciones de necesidad derivadas de la dependencia de una persona para la realización de las actividades ordinarias de la vida diaria, situaciones que, aunque no están ligadas solo al envejecimiento, no obstante se incrementan de manera notable por este motivo.

La protección de la dependencia (que se sitúa al margen del esquema protector de la Seguridad Social) se asienta en una combinación de servicios<sup>105</sup> y prestaciones económicas<sup>106</sup> (aunque con una clara preferencia por los primeros), adecuados a la gravedad e incidencia de la dependencia en las personas beneficiarias, calificando la misma en diferentes grados, de los que se derivan prestaciones monetarias de diferente cuantía o servicios de distinta intensidad o duración.

En el ámbito de la cobertura de las consecuencias de la dependencia, se prevé que la misma se clasifique en los siguientes grados:

- *Grado I. Dependencia moderada:* cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidad de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
- *Grado II. Dependencia severa:* en los casos en que la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
- *Grado III. Gran dependencia:* cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía mental o física, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona, o cuando tiene necesidad de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Cada uno de los grados de dependencia establecidos se ha de clasificar en dos niveles, con base en la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere.

Teniendo en cuenta el esfuerzo económico que implica el desarrollo y la efectividad total del sistema de protección a la dependencia, la disposición final 1.ª de la Ley 39/2007 estableció un calendario de aplicación paulatina en la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia inclui-

<sup>105</sup> El artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre), regula el «Catálogo de Servicios» del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) entre los que se comprenden los siguientes:

- Los servicios de prevención en las situaciones de dependencia.
- Servicio de teleasistencia.
- Servicios de ayuda a domicilio.
- Servicio de Centro de Día y de Noche.
- Servicio de atención residencial.

<sup>106</sup> Como son la denominada prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica de asistencia personal y la prestación económica para cuidados familiares.

das en la ley, que se habría de llevar a cabo progresivamente, de modo gradual y de acuerdo con el calendario fijado, a partir del 1 de enero de 2007 y en un periodo de cinco años.

En razón de la situación económica que incide en el país, a través de la disposición final 8.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 se modifica el calendario anterior de aplicación de los servicios y prestaciones de cobertura a la situación de dependencia,<sup>107</sup> de modo que la efectividad del derecho a dichas prestaciones se ejercita progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:<sup>108</sup>

- En 2007, a quienes sean valorados en el grado III de gran dependencia, niveles 1 y 2.
- Entre 2008 y 2009, a quienes sean valorados en el grado II de dependencia severa, nivel 2.
- Entre 2009 y 2010, a quienes sean valorados en el grado II de dependencia severa, nivel 1.
- En 2011, a quienes sean valorados en el grado I de dependencia moderada, nivel 2, y se les haya reconocido la correspondiente prestación.
- A partir del 1 de enero de 2014 al resto de quienes sean valorados en el grado I de dependencia moderada, nivel 2.<sup>109</sup>

<sup>107</sup> En el Programa Nacional de Reformas presentado por el Gobierno de España a las instituciones comunitarias figura el compromiso de aquel de abordar, durante 2012, una reforma integral del Sistema de Atención a la Dependencia para garantizar su sostenibilidad.

<sup>108</sup> La modificación del calendario de la aplicación de las previsiones de la Ley 39/2006, de Dependencia, supone lo siguiente:

Ejercicio económico	Personas dependientes a atender según la Ley 39/2007, en su redacción inicial	Personas dependientes a atender según la LPGE 2012
2007	Personas en situación de dependencia valoradas en el grado III de gran dependencia, niveles 1 y 2.	Personas en situación de dependencia valoradas en el grado III de gran dependencia, niveles 1 y 2.
2008/2009	Personas dependientes valoradas en grado II de dependencia severa, nivel 2.	Personas dependientes valoradas en el grado II de dependencia severa, nivel 2.
2009/2010	Personas dependientes valoradas en grado II de dependencia severa, nivel 1.	Personas dependientes valoradas en el grado II de dependencia severa, nivel 1.
2011	Personas dependientes valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 2.	Personas dependientes valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 2 y que se les haya reconocido la prestación.
2012	Personas dependientes valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 2.	–
2013	Personas dependientes valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 1.	–
2014	Personas dependientes valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 1.	Resto de personas dependientes valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 2. Personas dependientes valoradas en el grado I de dependencia moderada, nivel 1.

<sup>109</sup> La disposición adicional 19.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 establece la cuantía, para dicho ejercicio, del «Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia», creado

- A partir del 1 de enero de 2014 a quienes sean valorados en el grado I de dependencia moderada, nivel 1.<sup>110</sup>

#### IV. OTRAS MATERIAS REFERENTES A LA SEGURIDAD SOCIAL RECOGIDAS EN DISPOSICIONES LEGALES DE RECIENTE APARICIÓN

Además de las disposiciones en materia de Seguridad Social recogidas en la LPGE 2012, en el primer semestre del presente ejercicio han aparecido otras que inciden en algún aspecto del sistema, como son las correspondientes al derecho a la asistencia sanitaria pública (dispensada a través del sistema de la Seguridad Social), el mecanismo de integración de las lagunas de cotización que pueden existir en el periodo de bases de cotización tomado para la determinación de la base reguladora de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, la incorporación, en el sistema de pensiones, del denominado factor de sostenibilidad del mismo o la derogación de las cláusulas de jubilación forzosa, contenidas en convenios colectivos, cuestiones que se analizan en los apartados siguientes.

##### 1. El derecho a la asistencia sanitaria pública y reconocimiento del mismo

Conforme al artículo 38 de la LGSS, la asistencia sanitaria forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, aunque su financiación se haya separado de las cotizaciones sociales y, en la actualidad, este ámbito mantenga una situación específica y al margen de los presupuestos de la Seguridad Social. Ha de tenerse en cuenta que, incluso, desde la vertiente constitucio-

---

por la disposición adicional 61.<sup>a</sup> de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, con la finalidad de prestar apoyo financiero a las empresas que llevan a cabo dicha actividad.

<sup>110</sup> Además, la disposición adicional 40.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 procede a la suspensión de la aplicación de los siguientes preceptos de la Ley 39/2006:

- Artículo 7. 2.º, referido a la existencia de un nivel de protección complementario al básico, que ha de acordarse entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las comunidades autónomas (CC.AA.) a través de los convenios previstos en el artículo 10.
- El apartado 2 a) del artículo 8 (Consejo Territorial del SAAD), en cuanto atribuye a este órgano, entre otras, las competencias para acordar el marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la ley previsto en el artículo 10.
- El artículo 10 sobre cooperación entre la Administración General del Estado y las CC.AA.
- El párrafo primero, apartado 3, del artículo 32 (financiación del Sistema por las Administraciones públicas) que prevé que, en el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las Administraciones de las CC.AA. determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.
- Y la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> (participación en la financiación de las Administraciones públicas), en cuanto establece que, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las Administraciones de las CC.AA. de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 39/2006.

nal sobre la asistencia sanitaria confluyen regulaciones diferentes, en relación con la Seguridad Social, tanto en lo que respecta a la configuración del derecho a una u otra,<sup>111</sup> como en relación con las competencias del Estado y las CC.AA. sobre ambas materias.<sup>112</sup>

Ello ha dado lugar a que, desde mediados de la década de los ochenta (con la promulgación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad), se iniciase un camino de separación entre la regulación de esta con respecto a la de la Seguridad Social, con la puesta en funcionamiento del Sistema Nacional de Salud (SNS), y la articulación de los respectivos Servicios de Salud de las CC.AA., que ha tenido su reflejo posterior con la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del SNS, por más que la extensión del derecho a la sanidad se ha ido manteniendo dentro de los esquemas protectores de la Seguridad Social y competenciales de los organismos de la misma.<sup>113</sup>

Ello ha producido que se haya venido configurando un «sistema de salud pública», dentro del cual había que entender comprendido el «sistema de salud de la Seguridad Social», lo cual tenía su incidencia, entre otras materias, en el ámbito del derecho a la asistencia sanitaria, pues si bien quedaba claro que, en el ámbito estricto de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, la «entrada en la misma» pasaba por el reconocimiento de ese derecho por los organismos competentes de esta, ello no impedía la actuación de las CC.AA. respecto de la asistencia sanitaria pública situada más allá del sistema de la Seguridad Social, Administraciones que han venido extendiendo el derecho a la asistencia sanitaria pública a personas que carecían del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, con graves problemas respecto, entre otras materias, a la coordinación de los sistemas de Seguridad Social en el ámbito internacional.<sup>114</sup>

En un contexto de clarificación de las competencias sobre el derecho a la asistencia sanitaria y otras finalidades<sup>115</sup> y de delimitación de las personas que tienen acceso a la asistencia sanitaria

<sup>111</sup> Si el derecho a la Seguridad Social se recoge en el artículo 41 de la Constitución Española –CE–, a través del cual se encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, que otorga prestaciones suficientes, especialmente en el caso de desempleo, a su vez el artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, difiriendo a la ley el establecimiento de los derechos y deberes de todos al respecto.

<sup>112</sup> Si la competencia del Estado sobre la Seguridad Social se contiene en el párrafo 17 del artículo 149.1 de la CE (corresponde a aquel la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las CC.AA.), el párrafo 16 del mismo precepto le atribuye la competencia sobre las bases y coordinación general de la sanidad, así como sobre la legislación sobre productos farmacéuticos.

<sup>113</sup> El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social está atribuido al INSS (*vid.* RD 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del INSS y de modificación parcial de la TGSS –BOE de 3 de enero de 1997–, en la modificación introducida por el RD 449/2012, de 5 de marzo –BOE del 6–). En el ámbito del REM, el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria corresponde al ISM.

<sup>114</sup> Es el caso de personas a las que determinadas CC.AA. vinieron reconociéndoles el derecho a la asistencia sanitaria pública y a expedirles la correspondiente tarjeta sanitaria individual. Algunas de estas personas reclamaban, posteriormente, del INSS la expedición de la «tarjeta sanitaria europea», a fin de hacer valer sus derechos en los desplazamientos a otros países de la Unión Europea –UE–, siendo denegada la solicitud al considerar la entidad gestora que ese reconocimiento no procedía, ya que tales personas no eran titulares o beneficiarias de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social. La negativa del INSS ha dado lugar a que la Comisión Europea iniciase contra el Reino de España un procedimiento de infracción, al entender que la asistencia sanitaria reconocida en virtud de una legislación autonómica, a quienes residen en el territorio de la misma, es un derecho a prestaciones de enfermedad en especie, en el sentido de los Reglamentos comunitarios de coordinación y que, en consecuencia, los interesados tienen derecho a que se le «exporte» esa prestación en sus desplazamientos a los países de la UE, procedimiento que sigue tramitándose en estos momentos.

<sup>115</sup> El preámbulo del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones (BOE del 24), recoge, dentro de los objetivos perseguidos con su promulgación, el reforzamiento de la sostenibilidad del SNS, mejorando la eficiencia en la gestión y

pública, financiada con cargo a fondos públicos, el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, modifica la regulación del acceso a la misma<sup>116</sup> en el sentido que se señala.<sup>117</sup>

A) Frente a una concepción individual del derecho a la asistencia sanitaria (lógica en una concepción de sistema universal), el real decreto-ley sigue diferenciando entre la condición de «asegurado» (que podría identificarse como titular «originario» del derecho) y los beneficiarios del mismo (que acceden a la asistencia sanitaria a través de un derecho «derivado» del derecho del titular).

1. Tienen la condición de **personas aseguradas** a efectos de la asistencia sanitaria pública,<sup>118</sup> las siguientes:<sup>119</sup>

a) Sin condicionamientos especiales, quienes se encuentren en alguna de las situaciones que se indican:

- Ser trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.
- Ostentar la condición de pensionista del sistema de la Seguridad Social.
- Ser perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo.<sup>120</sup>
- Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título.<sup>121</sup>

promoviendo el ahorro y las economías de escala, garantizando la igualdad de trato en todo el territorio nacional con una cartera básica de servicios comunes. Asimismo, regular la condición de asegurado y los efectos del acceso a la asistencia sanitaria financiada con fondos públicos, con la finalidad de evitar algunas situaciones de prestación de asistencia sanitaria que se están produciendo en la actualidad y que están debilitando de forma alarmante la sostenibilidad del SNS.

<sup>116</sup> Que hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/2012 se contenía, respecto de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, en el Real Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE del 28), así como, en lo que se refiere a las personas sin recursos económicos suficientes, en el Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre (BOE del 9).

<sup>117</sup> Un análisis crítico del Real Decreto-Ley 16/2012 en MOLINA NAVARRETE, E. y MOLINA NAVARRETE, C.: «Elevando el "umbral del dolor" de la mala gestión de las crisis: recortes travestidos de reforma sanitaria», *RTSS*. CEF, núm. 351, junio 2012.

<sup>118</sup> El Real Decreto-Ley 16/2012 procede a modificar, entre otros, el contenido del artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (BOE de 29 de mayo).

<sup>119</sup> El contenido del Real Decreto-Ley 16/2012 no modifica el régimen de asistencia sanitaria de las personas titulares o beneficiarias de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social gestionados por la MUFACE, la MUGEJU y el ISFAS, que mantienen su régimen jurídico específico. Régimen que, al menos en lo que se refiere a la delimitación de la condición de titular del derecho (asegurado) y sus beneficiarios, guarda gran similitud con las reglas vigentes para el Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>120</sup> Habrá que entender comprendidos, dentro de las personas receptoras de los subsidios de desempleo, los subsidios específicos a favor de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, así como de la denominada «renta agraria». De igual modo, es presumible entender comprendidos en este apartado a los trabajadores por cuenta propia, perceptores de la prestación por «cese en la actividad».

<sup>121</sup> La inclusión, dentro de la asistencia sanitaria pública, de las personas desempleadas que hubiesen agotado o no llegasen a percibir prestaciones o subsidios de desempleo, ya se produjo con la entrada en vigor de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (BOE del 5). Aunque la redacción del artículo 3 de la Ley 16/2003 (en la redacción dada por el RDL 16/2012) supeditaba dicho reconocimiento a que el interesado figurase inscrito en la correspondiente oficina de empleo, la disposición final 28.<sup>a</sup> de la LPGE 2012 suprime tal condicionamiento.

b) Con condicionamiento de faltas de ingresos suficientes: las personas de nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea (UE), del Espacio Económico Europeo –EEE– o de Suiza,<sup>122</sup> siempre que resida en España o los extranjeros de otras nacionalidades titulares de una autorización para residir en territorio español, siempre que, no hallándose incluidos en ninguno de los supuestos anteriores, acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente.<sup>123</sup>

2. Tienen la condición de **beneficiarios de un asegurado**, las siguientes personas, condicionadas, entre otros requisitos, a que residan en España:

a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, que ha de acreditar tal circunstancia mediante la inscripción oficial correspondiente.<sup>124</sup>

b) La persona excónyuge a cargo del asegurado.

c) Los descendientes y asimilados<sup>125</sup> a cargo del asegurado que sean menores de 26 años<sup>126</sup> o que tengan una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.

<sup>122</sup> De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, (que es objeto de nueva redacción por la disp. final 5.ª RDL 16/2012) todo ciudadano de un Estado miembro de la UE o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el EEE tiene derecho de residencia en el territorio del Estado español por un periodo superior a tres meses si se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- Ser trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en España.
- Disponer, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su periodo de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en España.
- Estar matriculado en un centro público o privado, reconocido o financiado por la Administración educativa competente con arreglo a la legislación aplicable, con la finalidad principal de cursar estudios, inclusive de formación profesional; y contar con un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en España y garantice a la autoridad nacional competente, mediante una declaración o por cualquier otro medio equivalente de su elección, que posee recursos suficientes para sí y los miembros de su familia para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado español durante su periodo de residencia.
- Ser un miembro de la familia que acompaña a un ciudadano de la UE o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el EEE, o ir a reunirse con él, y cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.

<sup>123</sup> En tanto no se aprueba el correspondiente límite de ingresos habrá de estarse a lo establecido en el Real Decreto 1088/1989, que fija ese límite, con carácter general, en el importe de la cuantía anual del IPREM. En el caso de que el solicitante tenga menores o incapacitados a su cargo, el límite queda fijado en el importe de IPREM anual más la cantidad resultante de multiplicar el 50 por 100 del IPREM por el número de personas dependientes. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional 14.ª de la LPGE 2012, para dicho ejercicio el importe del IPREM es de 7.455,14 euros/año.

<sup>124</sup> Se supone que, en el desarrollo reglamentario del Real Decreto-Ley 16/2012 se dará solución en los casos en que, en la localidad o CC.AA. correspondiente a la residencia de las personas que formen parte de una pareja de hecho, no exista un registro para inscribir la constitución de esa pareja convivencial. A tal efecto, se puede utilizar una regulación semejante a la contenida en el artículo 174.3 de la LGSS que, a efectos de la acreditación de la existencia de una pareja de hecho, respecto del acceso a la pensión de viudedad y a falta de registros, admite documento público u otro medio válido admitido en derecho.

<sup>125</sup> En las disposiciones reglamentarias de desarrollo del Real Decreto-Ley 16/2012 habrá de precisarse el concepto de «asimilado», a efectos de la condición de beneficiario. Conforme a la regulación anterior al Real Decreto-Ley 16/2012 tenían también la condición de beneficiarios los hermanos del titular del derecho, que conviviesen con él y a su cargo, así como los menores acogidos legalmente.

<sup>126</sup> El límite de edad para seguir siendo beneficiario de un titular de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, en tanto se mantuviesen el resto de los requisitos exigidos, fue sido suprimido por el Real Decreto 1682/1987, de 30 de diciembre.

Dentro de los beneficiarios del titular del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se incluían también a los ascendientes y otros familiares del mismo, siempre que conviviesen con él y a sus expensas, no tuviesen por sí mismos derecho a la asistencia sanitaria y careciesen de recursos económicos suficientes.<sup>127</sup> Ahora bien, el hecho de que estas personas no tengan la condición de beneficiario del titular del derecho no les va a impedir mantener su derecho a la asistencia sanitaria pública, por la vía de «persona asegurada», siempre que cumplan, en otros requisitos, el de menores ingresos.<sup>128</sup>

3. A las **personas que no tengan la condición de asegurado o de beneficiario** del mismo, al no encontrarse en ninguna de las situaciones indicadas en los apartados 1 y 2 anteriores, no se les niega *per se* el derecho a obtener la prestación de asistencia sanitaria, si bien se condiciona al pago de la correspondiente contraprestación o cuota, mediante la suscripción de un convenio especial.<sup>129</sup>
4. Respecto de los **españoles residentes en el extranjero**, la disposición adicional 1.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 16/2012 mantiene la normativa anterior,<sup>130</sup> de manera que, en sus desplazamientos temporales a España, reciben la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos, cuando, de acuerdo con la legislación de Seguridad Social española, la del Estado de procedencia o las normas o acuerdos internacionales, no tuvieran ya prevista la cobertura correspondiente.<sup>131</sup>

<sup>127</sup> Entendiendo que se daba la carencia de recursos suficientes, cuando los ingresos anuales de la persona no superasen la cuantía de dos veces el IPREM. En importes de 2012, dicho límite se sitúa en 14.910,28 euros/año.

<sup>128</sup> Desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se ha avanzado que el límite de rentas se situará, a través de la oportuna disposición reglamentaria, en 100.000 euros/año.

<sup>129</sup> En las disposiciones reglamentarias de desarrollo del Real Decreto-Ley 16/2012 deberá precisarse la naturaleza y contenido del convenio especial, en el sentido de si el mismo corresponde a la Seguridad Social (de acuerdo con las previsiones del art. 125 LGSS) o se sitúa al margen del sistema. Lo anterior tiene importancia, ya que si se opta por la primera de las alternativas, la suscripción del convenio especial debería formalizarse con la TGSS, organismo a quien correspondería la recaudación de la cuota. Además, mediante ese «convenio» la persona que lo suscribiese (y, en su caso, los beneficiarios del mismo) se situaría en una posición similar a la del «asegurado», correspondiendo al INSS el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, derecho que tendría validez en todo el territorio del Estado, y que se haría efectivo a través de la expedición de la tarjeta sanitaria individual (en los términos del art. 3 bis.2 Ley 16/2003, en la redacción incorporada por el art. 1.2 RDL 16/2012).

Por el contrario, si el convenio especial se sitúa al margen de la Seguridad Social, correspondiendo su suscripción a la respectiva CC.AA. (a través de su Servicio de Salud), el derecho a la asistencia sanitaria pública, se situaría al margen de la Seguridad Social, sin que el INSS debiera reconocer ese derecho, planteándose la problemática si ese derecho específico a la asistencia sanitaria, nacido de la suscripción del convenio especial, entra o no dentro de los mecanismos de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, regulados en los Reglamentos de coordinación de las legislaciones de Seguridad Social [básicamente, el Reglamento (CE) n.º 883/2004], procediendo la exportación de ese derecho en los desplazamientos de las personas que hubiesen suscrito el convenio especial a los países de la UE.

<sup>130</sup> *Vid.* Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior (BOE del 15), desarrollada en esta materia por el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero (BOE del 24) por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, y por la Resolución de 25 de febrero de 2008, conjunta de la Dirección General de Emigración y de la Dirección General del INSS (BOE de 1 de marzo), por la que se regula el procedimiento para acceder a la asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para pensionistas y trabajadores por cuenta ajena españoles de origen residentes en el exterior que se desplacen temporalmente al territorio nacional (modificada por Resolución de 6 de abril de 2009 –BOE de 4 de mayo–).

<sup>131</sup> Estas normas no se aplican a los españoles de origen pertenecientes a Estados miembros de la UE, EEE o Suiza, respecto de los cuales son de aplicación las normas contenidas en los Reglamentos comunitarios de coordinación de las legislaciones de Seguridad Social.

Las personas que no reúnan los requisitos para ser consideradas como asegurados o beneficiarios de las mismas pierden el derecho a la asistencia sanitaria pública, pérdida que no es inmediata, ya que, aunque el Real Decreto-Ley 16/2012 entró en vigor el día 24 de abril de 2012 (fecha de su publicación en el BOE), sin embargo la disposición transitoria 1.ª del mismo señala que aquellas podrán seguir accediendo a la asistencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2012, sin necesidad de acreditar la condición de asegurado o beneficiario. De lo anterior se deduce que, a partir de dicha fecha, quien no cumpla los requisitos establecidos en el real decreto-ley mencionado pierde el derecho a la asistencia sanitaria.

Una comparación entre la normativa anterior y la que deriva del Real Decreto-Ley 16/2012 se recoge en el cuadro siguiente:

Situación	Derecho a la asistencia sanitaria		Observaciones
	Situación anterior	RDL 16/2012	
<b>En condición de asegurado</b>			
• Trabajadores en alta en la SS	SÍ	SÍ	
• Pensionistas	SÍ	SÍ	
• Perceptores de prestaciones o subsidios de desempleo	SÍ	SÍ	
• Desempleados sin prestaciones o subsidios	SÍ	SÍ	
• Españoles sin título por otra vía que dispongan de menores ingresos	SÍ	SÍ	
• Asegurados en país UE, EEE y Suiza	SÍ	SÍ	
• Asegurados en otro país con convenio bilateral en materia de asistencia sanitaria	SÍ	SÍ	
• Extranjeros con residencia legal en España	SÍ	SÍ	
<b>En condición de beneficiario</b>			
• Cónyuge o pareja de hecho	SÍ	SÍ	
• Excónyuge	SÍ	SÍ	
• Hijos de unos y otros menores de 26 años	SÍ	SÍ	
• Hermanos y acogidos menores de 26 años	SÍ	SÍ	
• Hijos o asimilados con más de 26 años	SÍ	NO	Pueden acceder al derecho en condición de asegurado si no superan el límite de ingresos.
• Ascendientes y otros familiares, que conviven con el titular.	SÍ	NO	Pueden acceder al derecho en condición de asegurado si no superan el límite de ingresos.

.../...

Situación	Derecho a la asistencia sanitaria		Observaciones
	Situación anterior	RDL 16/2012	
.../...			
<b>Otras situaciones</b>			
• Personas con discapacidad entre 33 y 65 por 100, que no tengan derecho a la asistencia sanitaria por otra causa, mayores de 26 años	SÍ	NO	Pueden acceder al derecho en condición de asegurado si no superan el límite de ingresos.
• Personas sin otro título que superen el límite de ingresos	NO	SÍ	Pueden acceder al derecho, mediante la suscripción de un convenio especial.
• Los extranjeros sin autorización de residencia	SÍ	NO	El derecho queda condicionado al empadronamiento. Con la entrada en vigor del RDL 16/2012 solo se tiene derecho a la asistencia de urgencia (con matizaciones en relación con la mujer embarazada y el menor de edad).
• Españoles residentes en el exterior, sin derecho a la asistencia sanitaria con cargo al país de residencia, en sus desplazamientos en España	SÍ	SÍ	

B) Por lo que respecta al **reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria**, lo sea en la condición de asegurado o beneficiario, el Real Decreto-Ley 16/2012<sup>132</sup> prevé las siguientes particularidades:

1. El reconocimiento y control de la condición de asegurado o de beneficiario del mismo se sitúa en la competencia del INSS<sup>133</sup> a través de sus direcciones provinciales, con la precisión de que se hará de forma automática cuando se tenga la condición de asegurado, salvo en el supuesto de recursos económicos insuficientes.<sup>134</sup>

Una vez reconocida la condición de asegurado o de beneficiario del mismo, el derecho a la asistencia sanitaria se hará efectivo por las Administraciones sanitarias competentes, que han de facilitar el acceso de los ciudadanos a las prestaciones de asistencia sanitaria mediante la expedición de la tarjeta sanitaria individual.

2. A tal efecto, los órganos competentes en materia de extranjería pueden comunicar al INSS los datos que resulten imprescindibles para comprobar la concurrencia de los requi-

<sup>132</sup> A través del artículo 3 bis de la Ley 16/2003, que incorpora el artículo 1.Dos del Real Decreto-Ley 16/2012.

<sup>133</sup> Todas las facultades que el Real Decreto-Ley 16/2012 atribuye al INSS se entienden realizadas al ISM en cuanto afecte a personas incluidas en el ámbito de aplicación del REM.

<sup>134</sup> Mediante la Orden ESS/1452/2012, de 29 de junio (BOE de 3 de julio), se ha creado un fichero de datos de carácter personal para la aplicación por el INSS de lo previsto en el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

sitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, sin que se requiera el consentimiento del interesado.

Con la misma finalidad, el INSS está facultado para tratar los datos obrantes en los ficheros de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o de los órganos de las Administraciones públicas competentes que resulten imprescindibles para verificar la concurrencia de la condición de asegurado o beneficiario, sin que la cesión de tales exija consentimiento del interesado.

3. Las Administraciones competentes en materia tributaria pueden comunicar al INSS, sin contar con el consentimiento del interesado, los datos que resulten necesarios para determinar el nivel de renta requerido, a efectos de la acreditación de la condición de asegurado o beneficiario, o para otras finalidades contempladas en el real decreto-ley.<sup>135</sup>
4. Conforme a la nueva normativa, la única entidad competente para el reconocimiento del derecho a asistencia sanitaria a cargo del SNS es el INSS, no procediendo reconocimiento alguno por una CC.AA. Por ello, cualquier modificación o variación que pueda comunicar el INSS a las Administraciones sanitarias han de surtir los efectos que procedan en la tarjeta sanitaria individual.

## 2. La nueva derogación de las cláusulas de jubilación forzosa contenidas en la negociación colectiva

Desde las sentencias del Tribunal Constitucional (TC)<sup>136</sup> que dieron lugar a una nueva redacción de las previsiones del ET,<sup>137</sup> frente a la prohibición de establecer límites de edad de acceso o mantenimiento en el trabajo, se permitió que, a través de la negociación colectiva, se estableciesen cláusulas de salida forzosa de los trabajadores, cuando las mismas estuviesen ligadas a objetivos de política de empleo, así como que el trabajador que salía del puesto de trabajo tuviese garantizado su acceso a la pensión de jubilación, al cumplir los requisitos previstos en la legislación de Seguridad Social.

Esta situación se vio modificada con la supresión de la disposición adicional 10.<sup>a</sup> del ET, a través del Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad,<sup>138</sup> al considerarse que su contenido no respondía a la situación laboral y demográfica de principios del siglo XXI,<sup>139</sup> quedando sin cober-

<sup>135</sup> Ha de tenerse en cuenta que el Real Decreto-Ley 16/2012 modifica el régimen de la aportación de los usuarios en el precio de los medicamentos, estableciendo unos porcentajes de participación que, en varios supuestos, dependen de las rentas de los mismos. A tal efecto, se dispone (art. 3 bis.3 de la Ley 16/2003, en la redacción dada por el RDL citado) que el INSS comunique a las Administraciones sanitarias competentes los datos relativos al nivel de aportación que corresponda a cada usuario de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de las recetas médicas y órdenes de dispensación, si bien en ningún caso dicha información incluirá el dato de la cuantía concreta de las rentas.

<sup>136</sup> Sentencias 22/1981, de 2 de julio, y 58/1985, de 30 de abril.

<sup>137</sup> Disposición adicional 10.<sup>a</sup>, en el Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

<sup>138</sup> El Real Decreto-Ley 5/2001 fue sustituido por la Ley 12/2001, de 9 de julio.

<sup>139</sup> En el preámbulo del Real Decreto-Ley 5/2001 se indica que la disposición adicional 10.<sup>a</sup> del ET estimulaba la adopción de medidas dirigidas a lograr la jubilación forzosa de los trabajadores de mayor edad y su retirada del mercado de trabajo, como instrumento en el marco de una política de empleo.

tura legal la posibilidad de fijar, a través de la negociación colectiva, edades de jubilación forzosa, lo cual dio lugar a controversias judiciales,<sup>140</sup> así como a las inquietudes de los actores de la negociación colectiva que pronto solicitaron la reposición de dichas cláusulas,<sup>141</sup> considerando que las mismas eran un instrumento válido para la política de empleo, sin que pudieran ser consideradas como discriminatorias, a la vista de los pronunciamientos del TC, ni tampoco contrarias a las normas comunitarias (en especial la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación).<sup>142</sup>

Conforme a tales previsiones, la Ley 14/2005, de 1 de julio, sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación,<sup>143</sup> volvió a posibilitar que, por medio de la negociación colectiva, se pudiesen establecer cláusulas que posibilitasen la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social (es decir, a partir de los 65 años) siempre que se cumpliesen los siguientes requisitos: de una parte, que la medida se vinculase a objetivos coherentes con la política de empleo (como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se dirijan a favorecer la calidad del empleo) y, de otra, que el trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo tuviese cubierto el periodo mínimo de cotización o uno mayor si así se hubiera pactado en el convenio colectivo, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.<sup>144</sup>

Un paso adelante, en orden a mejorar la posición del trabajador que, con base en las cláusulas de jubilación forzosa, se ve obligado a salir de la empresa se da a través de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que procede a dar nueva redacción a la disposición adicional 10.<sup>a</sup> del ET,<sup>145</sup> en la cual, manteniendo la posibilidad de establecer las cláusulas de jubilación forzosa del trabajador al cumplir una determinada edad, siempre

<sup>140</sup> En cuanto al alcance de la derogación y la incidencia en los convenios colectivos vigentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2001, que contuviesen cláusulas sobre extinción forzosa de los contratos de trabajo.

<sup>141</sup> En tal sentido, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en el Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva, vigente para 2004, acordaron dirigirse al Gobierno para que, con la mayor brevedad posible, promoviese la oportuna reforma normativa que dotase de la necesaria seguridad jurídica a la negociación colectiva. Esta materia se incorporó, de igual modo, en la Declaración para el diálogo social 2004 «Competitividad, empleo estable y cohesión social», suscrita el 8 de junio de 2004, entre dichas organizaciones sociales y el Gobierno, en la que se comprometían a abordar en el diálogo social determinadas materias, entre las que se incluye esta reforma normativa.

<sup>142</sup> El artículo 6.1 de la Directiva 2000/78/CE permite a los Estados miembros disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

<sup>143</sup> A través de la que se vuelve a incluir en el ET la disposición adicional 10.<sup>a</sup>.

<sup>144</sup> Además, la disposición transitoria única de la Ley 14/2005 pretendió dar solución a los convenios colectivos celebrados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2001, que hubiesen pactado la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación (cláusulas que habían quedado sin efecto por las previsiones del citado RDL) de modo que dichas cláusulas pasan a considerarse válidas siempre que se garantizase que el trabajador afectado tenga cubierto el periodo mínimo de cotización y que cumpla los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

<sup>145</sup> A través de la disposición adicional 36.<sup>a</sup>, relativa a las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

que la medida estuviese ligada a objetivos de política de empleo, incorpora un nuevo condicionante, ya que no solo es necesario que el trabajador afectado tenga 65 años y cumpla todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, sino que, además y desde el día 2 de agosto de 2012<sup>146</sup> ha de acreditar un periodo de cotización que supusiera aplicar, sobre la respectiva base reguladora de la pensión, el porcentaje del 80 por 100, es decir, un periodo de cotización de 25 años.

Frente al camino recorrido en los últimos siete años, el apartado dos de la disposición final 4.<sup>a</sup> de la Ley 3/2012,<sup>147</sup> y dentro de las medidas para favorecer el mantenimiento del empleo de los trabajadores de más edad, procede a dar nueva redacción a la disposición adicional 10.<sup>a</sup> del ET, considerando nulas y sin efecto las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas.

A su vez, y para evitar los problemas que la derogación de la disposición adicional 10.<sup>a</sup> del ET produjo en 2001, respecto de la aplicación de esa derogación en relación con los convenios colectivos vigentes en la fecha de entrada en vigor del mismo, se establecen<sup>148</sup> normas transitorias del modo siguiente:

- a) Con carácter general, la nueva redacción de la adicional 10.<sup>a</sup> del ET –y, consecuentemente, la nulidad de las cláusulas de extinción forzosa, en razón de la edad del trabajador, del contrato de trabajo– se aplica a los convenios colectivos que se suscriban a partir de la entrada en vigor de esta ley.
- b) Por lo que se refiere a los convenios colectivos suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2012,<sup>149</sup> la aplicación de la nueva redacción de la adicional 10.<sup>a</sup> del ET se produce en los siguientes términos:
  - Si la finalización de la vigencia inicial pactada de dichos convenios se produce después del día 8 de julio de 2012 (fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2012), la aplicación se produce a partir de la fecha de la citada finalización.
  - A su vez, si la finalización de la vigencia inicial pactada de dichos convenios se hubiera producido antes del día 8 de julio de 2012 (fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2012), la aplicación de la nueva redacción de la adicional 10.<sup>a</sup> del ET se produce a partir de esta última fecha.

<sup>146</sup> La disposición adicional 36.<sup>a</sup> de la Ley 27/2011 entró en vigor el día 2 de agosto de 2011. Aunque la propia disposición adicional 10.<sup>a</sup> del ET (en la modificación operada por la Ley 27/2011) habilitaba al Gobierno para demorar, por razones de política económica, la entrada en vigor de la modificación señalada, sin embargo esa demora de aplicación no se produjo.

<sup>147</sup> Procedente del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, del mismo título, si bien aquel no contenía la nueva redacción de la disposición adicional 10.<sup>a</sup> del ET.

<sup>148</sup> A través de la disposición transitoria 15.<sup>a</sup> de la Ley 3/2012.

<sup>149</sup> De acuerdo al contenido de su disposición final 21.<sup>a</sup>, la Ley 3/2012 entra en vigor el día 8 de julio de 2012 (el siguiente al de su publicación en el BOE).

### 3. La integración de las lagunas de cotización existentes en el periodo de base reguladora de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente

La Ley 26/1985, de 31 de julio, de racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, modificó la forma de cálculo de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente, en este caso derivadas de contingencias comunes que, de determinarse en función del promedio de un periodo de cotización corto y anterior al hecho causante,<sup>150</sup> pasó a ser el promedio de las bases de cotización de los ocho años anteriores al hecho causante de la prestación.<sup>151</sup>

Para dar solución a la modificación de las cuantías de la pensión, como consecuencia de la variación de la forma de cálculo de la misma, en la Ley 26/1985 se adoptaron dos medidas complementarias:

- a) En primer lugar, y a fin de paliar la desactualización de los importes de las bases de cotización, al tomar en consideración un número de bases superior en el tiempo, dichas bases de cotización, salvo las correspondientes a las 24 mensualidades más cercanas al hecho causante de la pensión, pasaban a ser actualizadas aplicando la evolución del índice de precios al consumo (IPC) desde la mensualidad a que se refiere la cotización hasta la fecha en que se iniciaba el periodo que no se actualizaba (es decir, a la mensualidad 24 anterior al hecho causante).
- b) En segundo lugar, pudiera suceder que en el periodo de la determinación de la base de cotización existiesen mensualidades en las que no hubiese existido obligación de cotizar, por lo que, al promediarlas con el resto, implicaba una reducción del importe de la base reguladora de la pensión.

Para evitar este efecto se introdujo el mecanismo de «relleno de lagunas de cotización», de forma que, si en el periodo que hubiese de tomarse en cuenta para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena, se habrían de integrar con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de 18 años.<sup>152</sup>

Aunque a través de la Ley 24/1997, de 24 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, se modificó el periodo de cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación que, tras un periodo de aplicación paulatina, pasó a determinarse como el promedio de

<sup>150</sup> El promedio de las bases de cotización de un periodo ininterrumpido de 24 mensualidades, elegidas dentro de un periodo anterior al hecho causante de la pensión.

<sup>151</sup> Respecto de las pensiones de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, si el periodo de cotización exigido para acceder a la pensión era inferior a 8 años (es decir, que se tratara de trabajador con menos de 52 años), la base reguladora se determinaba como el promedio de las bases de cotización correspondientes a un número de años igual al periodo de cotización exigido.

<sup>152</sup> El mecanismo de integración de las lagunas de cotización existentes en las mensualidades que se toman en cuenta para la determinación de la base reguladora de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente solo se aplica a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General y en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón.

las bases de cotización de los 15 años anteriores al hecho causante de la prestación,<sup>153</sup> permanecieron en su regulación anterior los mecanismos de «actualización de las bases de cotización» y de «relleno de las lagunas de cotización» existentes en el periodo de la base reguladora.<sup>154</sup>

El mecanismo de integración de las lagunas de cotización existentes en el periodo de determinación de la base reguladora de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente ha sido objeto de modificación a través de la Ley 27/2011, de 1 de agosto,<sup>155</sup> dentro de un marco de ampliación del periodo de determinación de la base reguladora (de la pensión de jubilación) que, de constituir el promedio de las bases de cotización de los 15 años anteriores al hecho causante de la pensión, pasa en un periodo de aplicación paulatina de 9 años, a ser el promedio de las bases de cotización de los 25 años anteriores al momento de causar la pensión de jubilación.<sup>156</sup>

Teniendo en cuenta la variación del periodo de determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, y manteniendo, en la regulación actual, el mecanismo de actualización de bases de cotización, se modifica la forma de integrar lagunas de cotización existentes en el periodo de base reguladora de la pensión de jubilación (y también en el caso de la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común) que pasa a ser la siguiente:

- a) Con carácter general, si, con anterioridad a la Ley 27/2011, todas las mensualidades en que existiesen lagunas de cotización se integraban con la base mínima de cotización vigente en cada momento, a partir de la vigencia de dicha ley, esa base mínima solo integraba las primeras 24 mensualidades (a contar hacia atrás desde el hecho causante) en que existiesen lagunas de cotización. El resto de mensualidades en las que existiesen lagunas de cotización pasarían a ser completadas con el 50 por 100 del importe de dicha base mínima de cotización.
- b) No obstante, se establecía la particularidad de que, si en las 36 mensualidades anteriores al momento en que se inicia el cómputo de las mensualidades que se toman en consideración para

<sup>153</sup> Desde la Ley 26/1985 (y con las modificaciones incorporadas por la Ley 24/1997) la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación se expresa en la LGSS con una fórmula matemática que, en la actualidad, es la siguiente:

$$B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{180} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{210}$$

Siendo:

$B_r$  = Base reguladora.

$B_i$  = Base de cotización del mes  $i$ -ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

$I_i$  = Índice General de Precios al Consumo del mes  $i$ -ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.

Siendo  $i = 1, 2, \dots, 210$

<sup>154</sup> El artículo 14 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, precisó que en los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, procede la integración de la laguna de cotización, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer periodo no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanza hasta esta última cuantía.

<sup>155</sup> Que lleva, en este punto, al ordenamiento jurídico el contenido del Acuerdo Social y Económico de 2 de febrero de 2011.

<sup>156</sup> La ampliación del periodo de la base reguladora de la pensión de jubilación venía recogida, de igual modo, en el Informe sobre el Pacto de Toledo, de 31 de enero de 2011, como medida adecuada para potenciar los mecanismos de contributividad y proporcionalidad que, junto con el de solidaridad, son los principios en que debe basarse un sistema de pensiones contributivo y articulado a través del método financiero de reparto.

la determinación de la base reguladora de la pensión, la persona interesada acreditaba mensualidades con cotizaciones, cada una de las correspondientes bases de cotización daría derecho, en su cuantía actualizada, a la integración de una mensualidad con laguna de cotización y hasta un máximo de 24, a partir de la mensualidad más cercana al hecho causante de la pensión, sin que, en ningún caso, la integración pudiese ser inferior al 100 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.<sup>157</sup>

No obstante, el mecanismo de integración de lagunas de cotización, existentes en las mensualidades que conforman la base reguladora de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, regulado en la Ley 27/2011, en su redacción original y que debía entrar en vigor el día 1 de enero de 2013,<sup>158</sup> ha sido modificado a través de la Ley 3/2012<sup>159</sup> a tenor de la cual y con efectos del 1 de enero de 2013, cuando existan, en el periodo de cálculo de la base reguladora de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente (en este caso, derivadas de enfermedad común) mensualidades sin cotización, dichas mensualidades se integrarán de la siguiente forma:<sup>160</sup>

<sup>157</sup> Un ejemplo puede ayudar a comprender el mecanismo de integración de lagunas de cotización que introdujo la Ley 27/2011, en su redacción originaria.

Se parte del año 2013, en el que, conforme a la Ley 27/2011, la base reguladora es el promedio de las bases de cotización correspondientes a las 192 mensualidades anteriores al momento de causar la jubilación.

- a) Supuesto de trabajador que, dentro de las 192 mensualidades mencionadas, tienen 31 mensualidades sin cotización efectiva, pero no acredita cotizaciones dentro de los 36 meses anteriores al momento del inicio de cálculo de la base reguladora (es decir, entre las mensualidades 193 y la 228, contadas hacia atrás desde la fecha de la jubilación). En este caso, de las 31 mensualidades con lagunas de cotización, las 24 más cercanas al hecho causante se integrarían con el importe de la base mínima y las 7 restantes con el 50 por 100 de dicha magnitud.
- b) Supuesto de trabajador que, dentro de las 192 mensualidades del periodo de la base reguladora de la pensión de jubilación, presenta 56 mensualidades sin cotización, pero además tiene cotizaciones efectivas dentro de los 36 meses anteriores al momento del inicio de cálculo de la base reguladora (es decir, entre las mensualidades 193 y la 228, contadas hacia atrás a contar desde la fecha de la jubilación).

En este supuesto, las lagunas de cotización se rellenarían del siguiente modo:

- Se tomaría la primera mensualidad con cotización efectiva, a partir y hacia atrás desde la 193, y la correspondiente base de cotización se llevaría a la primera laguna de cotización, a contar también hacia atrás, de la fecha del hecho causante, con el añadido de que la cuantía se actualizaría, aplicando la evolución del IPC desde la mensualidad con cotización efectiva hasta la mensualidad con laguna de cotización que se integra.
- El mismo tratamiento –y con el mismo procedimiento– se efectuaría con la segunda mensualidad de cotización efectiva que integraría la segunda mensualidad con laguna de cotización. Y de la misma forma se procedería hasta completar 24 mensualidades de cotización efectiva que integrarían hasta 24 mensualidades con lagunas de cotización.
- Las lagunas de cotización desde la 25 a la 48, contadas hacia atrás desde la fecha del hecho causante, se integrarían con el importe de la base mínima de cotización vigente en la fecha de la mensualidad en la que existe laguna de cotización.
- Por último, las 8 mensualidades con lagunas de cotización restantes se integrarían con el 50 por 100 de la base mínima de cotización vigente en la mensualidad que se integra.

<sup>158</sup> Conforme a las previsiones de la disposición final 12.<sup>a</sup> de la misma.

<sup>159</sup> La disposición final 20.<sup>a</sup> de la Ley 3/2012 procede a dar nueva redacción al apartado 3.Uno (art. 140.4 LGSS) y 4.Tres (162.1 LGSS) de la Ley 27/2011. La disposición final no figuraba en el proyecto de ley remitido por el Gobierno (procedente del RDL 3/2012) y es fruto de una enmienda (la n.º 574) presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

<sup>160</sup> La modificación del mecanismo de integración de las lagunas de cotización se justifica por el grupo parlamentario que introdujo la enmienda en que la fórmula contenida originariamente en la Ley 27/2011 introducía elementos distorsionantes en el sistema de pensiones, en la medida en que podría ser más rentable, desde la perspectiva del cálculo de la cuantía de las pensiones, presentar lagunas de cotización que incorporar periodos cotizados, afectando de esta forma a los principios de contributividad y de equidad.

De igual modo, la ministra de Empleo y Seguridad Social, en su comparecencia ante la Comisión del Pacto de Toledo del Congreso de los Diputados (celebrada el día de 8 de mayo de 2012), en la que anunció la voluntad del Gobierno de modi-

- a) Las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.
- b) En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, la integración afecta únicamente a la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer periodo de la mensualidad no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada; en tal caso, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.<sup>161</sup>

*Mecanismo de integración de lagunas de cotización existentes en el periodo de determinación de la base reguladora de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, derivadas de contingencias comunes*

Situación	Legislación anterior a Ley 27/2011	Ley 27/2011 (redacción originaria)	Ley 27/2011 (redacción Ley 3/2012)
<b>I. Con cotizaciones efectivas en el periodo de cotización previo al de la determinación de la base reguladora:</b>			
• Primeras 24 mensualidades con laguna	Base mínima de cotización	Base de cotización efectiva actualizada a la mensualidad con la laguna que se integra	Base mínima de cotización
• Segundas 24 mensualidades con laguna	Base mínima de cotización	Base mínima de cotización	Base mínima de cotización
• Resto de mensualidades	Base mínima de cotización	50% base mínima de cotización	50% base mínima de cotización
<b>II. Sin cotizaciones efectivas en el periodo de cotización previo al de la determinación de la base reguladora:</b>			
• Primeras 24 mensualidades con laguna	Base mínima de cotización	Base mínima de cotización	Base mínima de cotización

ficar el mecanismo de integración de lagunas de cotización establecido en la Ley 27/2011, sostuvo que ese mecanismo conducía a una «falta de rigor y de inequidad que perjudica a la esencia del sistema de la Seguridad Social, puesto que tratar mejor a quien no cotiza que a quien lo hace, es poner al sistema en serio riesgo económico y de crédito social». La intervención de la ministra de Empleo y Seguridad Social se recoge en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. X Legislatura. N.º 89.

<sup>161</sup> De acuerdo con las previsiones de la disposición adicional 8.ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto (que entra en vigor el 1 de enero de 2013), por el Gobierno ha de procederse a la evaluación, en el plazo de un año (es decir, antes del 1 de enero de 2014), de los efectos y el impacto de la nueva fórmula de la integración de lagunas. En función de los resultados de dicha evaluación se llevarán a cabo las adaptaciones, modificaciones y cambios que resulten precisos para corregir las distorsiones que tal evaluación haya evidenciado, y que permitan la incorporación de cotizaciones anteriores al periodo de cómputo como elemento de integración de lagunas.

Situación	Legislación anterior a Ley 27/2011	Ley 27/2011 (redacción originaria)	Ley 27/2011 (redacción Ley 3/2012)
.../...			
• Segundas 24 mensualidades con laguna	Base mínima de cotización	50% base mínima de cotización	Base mínima de cotización
• Resto de mensualidades	Base mínima de cotización	50% base mínima de cotización	50% base mínima de cotización

#### 4. La incorporación del factor de sostenibilidad del sistema de pensiones

En el objetivo de propiciar una mayor sostenibilidad y viabilidad de los sistemas públicos de pensiones, en las reformas que se han venido estableciendo en Europa desde hace dos décadas se ha incorporado lo que se ha denominado el «factor de sostenibilidad», que no es sino un mecanismo que posibilita una adecuación, más o menos automática, del sistema de pensiones a las modificaciones que se van produciendo en los ámbitos sociales y económicos en el que ese mismo sistema se desenvuelve<sup>162</sup> y, sobre todo, los de naturaleza demográfica, a consecuencia del proceso de envejecimiento.

De igual modo, desde las organizaciones internacionales<sup>163</sup> se ha venido propiciando la incorporación de factores automáticos sobre los sistemas de pensiones que corrijan los efectos que sobre los mismos tienen las variaciones demográficas y económicas, adecuando a esos cambios los parámetros esenciales y determinantes de la evolución de las pensiones dentro de la finalidad de lograr sistemas de pensiones europeos adecuados (respecto de la protección dispensada), sostenibles (desde la vertiente económica) y seguros (de modo que den certidumbre a los actuales pensionistas y a los futuros, respecto de sus derechos de pensión).

<sup>162</sup> El factor de sostenibilidad se ha introducido en buena parte de los sistemas de la UE, como son los de Alemania (el factor de sostenibilidad mide en especial el cambio de las cotizaciones en relación con el gasto en pensiones), Francia (el importe de las nuevas pensiones evoluciona, entre otros factores, con los incrementos de la esperanza de vida con la finalidad de que la ratio entre la edad de referencia y la duración media de la jubilación se mantenga constante), Italia (dado que para las nuevas pensiones su cuantía es resultado, de una parte, de las cotizaciones acumuladas a lo largo de la vida laboral y, de otra, del número de años en que se va a percibir la pensión; el aumento de estos provoca la adecuación en la cuantía de la pensión), Portugal (el factor de sostenibilidad es uno de los parámetros básicos para la determinación de la cuantía de las pensiones) o Suecia (sistema en que la pensión anual aumenta –disminuye– si se retrasa –adelanta– la edad de jubilación; en el momento de la jubilación el valor de la cuenta individual se divide por un factor que refleja la esperanza de vida para la edad y el sexo de que se trate; además, si los pasivos del sistema superan a los activos se pone en marcha un mecanismo automático de estabilidad financiera, que reajusta a la baja la indexación o el crecimiento de las cuentas nocionales), así como también en los sistemas de los países iberoamericanos, como es el supuesto del sistema de pensiones de Brasil (en el que la variación de la esperanza de vida hace evolucionar las cuantías de la pensión).

<sup>163</sup> *Id.*, al efecto, el «Libro Blanco. Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles», COM (2012) 55 final, Bruselas, 16 de febrero de 2012 o el «Libro Verde. En pos de unos sistemas de pensiones europeos adecuados, sostenibles y seguros», COM (2010) 365 final, Bruselas, 7 de julio de 2010. De igual modo, la publicación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, «Pensions at Glance», París, 2011.

En este marco, hay que situar la incorporación del factor de sostenibilidad dentro del sistema español de pensiones de la Seguridad Social,<sup>164</sup> con las siguientes características:

- a) Tiene como objetivo mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo.
- b) Conforme a las previsiones de la Ley 27/2011, el factor de sostenibilidad debería introducirse en el sistema español en el año 2027, momento en que las medidas incorporadas en la citada ley quedan completamente establecidas, tras el proceso paulatino de aplicación de las mismas.<sup>165</sup>
- c) Supone la revisión de los parámetros fundamentales del sistema en función de la esperanza de vida a los 67 años de edad, que, en 2027, constituye la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación (salvo que se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, en cuyo caso se podrá acceder a la jubilación a los 65 años).
- d) Y, por último, el factor de sostenibilidad habría de aplicarse con una periodicidad quinquenal.

En función del factor de sostenibilidad y conforme a las previsiones de la propia ley, podrán (y deberán) modificarse los parámetros del sistema determinantes de las contribuciones del sistema y las prestaciones esperadas del mismo con relación a la jubilación, como prestación con mayor peso en el conjunto del sistema (que implica más de las 2/3 partes del gasto de pensiones), parámetros que son los siguientes:

- a) El tipo de cotización, que en el momento actual es diferente para los distintos regímenes del sistema, contando con ciertas bonificaciones en determinados tipos de contrato y sistemas especiales de cotización dentro del Régimen General.
- b) La base de cotización, determinada en función al salario del trabajador por cuenta ajena y limitado al SMI.
- c) La edad legal de jubilación, que se ve incrementada desde los 65 años actuales a los 67 desde el año 2013 al 2027.
- d) El periodo de tiempo tenido en cuenta a la hora de determinar la base reguladora de la prestación, que irá incrementándose, a partir del 1 de enero de 2013, desde los 15 años actuales a los 25 en el año 2022.

<sup>164</sup> Artículo 8 de la Ley 27/2011. La incorporación del factor de sostenibilidad en el sistema de pensiones de España responde al compromiso contenido en el Acuerdo Social y Económico, de 2 de febrero de 2012, en el que se dispone que «con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo y garantizar su sostenibilidad, a partir de 2027 los parámetros fundamentales del sistema se revisarán por las diferencias entre la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de la población en el año en que se efectúe la revisión y la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Dichas revisiones se efectuarán cada cinco años utilizando a este fin las previsiones realizadas por los organismos oficiales», redacción con la que se incorporó una nueva disposición adicional 59.ª a la LGSS.

<sup>165</sup> Básicamente, la fijación de la edad de acceso a la pensión de jubilación, la forma del cálculo de la base reguladora de esta pensión y los porcentajes que se aplican a la base reguladora, en función de los años de cotización acreditados, para determinar el importe de la pensión.

- e) El porcentaje aplicado sobre la base reguladora para determinar la pensión inicial que irá modificándose desde el año 2013 hasta el 2027 para alcanzar una mayor proporcionalidad entre la pensión conseguida y los años cotizados.

Las previsiones contenidas en la Ley 27/2011 han sido parcialmente modificadas a través de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en la que<sup>166</sup> se prevé que el Gobierno, en caso de proyectar un déficit en el largo plazo del sistema de pensiones, proceda a revisar el sistema de pensiones, aplicando de forma automática el factor de sostenibilidad en los términos y condiciones previstos en la Ley 27/2011.<sup>167</sup>

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, a la hora de determinar cuándo se haya de aplicar el «factor de sostenibilidad», deberá clarificarse qué se considera como déficit en el largo plazo,<sup>168</sup> teniendo en cuenta, además, si tiene sentido aplicar un factor de sostenibilidad basado en la esperanza de vida a los 67 años de edad (como señala el art. 8 Ley 27/2011, que, en este aspecto, no ha sido objeto de modificación), en un momento en que todavía puede que no sea la edad fijada como de acceso ordinario a la pensión de jubilación.<sup>169</sup>

<sup>166</sup> Artículo 18.3 de la Ley Orgánica 2/2012.

<sup>167</sup> En la Recomendación del Consejo sobre el programa nacional de reforma de 2012 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el programa de estabilidad de España para 2012-2015, por la institución comunitaria se recomienda (punto 2 de las recomendaciones) «acelerar el aumento de la edad preceptiva de jubilación y la introducción del factor de sostenibilidad previsto en la reciente reforma del sistema de pensiones». (COM (2012) 310 final. Bruselas 30 de mayo de 2012.

<sup>168</sup> En la comparecencia del secretario de estado de la Seguridad Social ante la Comisión del Pacto de Toledo, celebrada en 5 de junio de 2012 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. X Legislatura. N.º 117), se remite a la propia Comisión para que se dé contenido al factor de sostenibilidad que está por definir, y que va más allá de una declaración genérica sobre su vinculación con la esperanza de vida, y cuya introducción y actualización no puede demorarse a una periodicidad quinquenal.

<sup>169</sup> Se ha indicado que poner en aplicación de forma inmediata el factor de sostenibilidad, sin esperar a que entren en total aplicación las modificaciones introducidas por la Ley 27/2011, supondría modificar una serie de parámetros que, en la parte que afecta a la pensión de jubilación, entran en vigor el 1 de enero de 2013 y hasta el 1 de enero de 2027 se encuentran en proceso de modificación.

## ANEXO I

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2012<sup>170</sup>1. RÉGIMEN GENERAL<sup>171</sup>

## 1.1. Bases mínimas y máximas de cotización

Bases mínimas máximas y 2012		
Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/mes	
1	1.045,20	3.262,50
2	867,00	3.262,50
3	754,20	3.262,50
4	748,20	3.262,50
5	748,20	3.262,50
6	748,20	3.262,50
7	748,20	3.262,50
Euros/día		
8	24,94	108,75
9	24,94	108,75
10	24,94	108,75
11	24,94	108,75

## 1.2. Bases a cuenta para determinar la cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General

*Artistas*

Retribuciones a cuenta	Euros/día
Hasta 370,00 euros	217
Entre 370,01 y 665,00	274
Entre 665,01 y 1.111,00	326
Más de 1.111,01	434

<sup>170</sup> Además de los conceptos y cuantías que se recogen en este anexo, *vid.* la Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero (BOE del 7), por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2012.

<sup>171</sup> Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los Regímenes Especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos 2 y 3 del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte».

*Profesionales taurinos*

Grupos de cotización	Base a cuenta (euros/día)
1	1.007,00
2	927,00
3	695,00
7	415,00

**1.3. Tipos de cotización**

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
Horas extraordinarias:			
• Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
• Restantes horas	23,6	4,7	28,3

**1.4. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial**

Grupo de cotización	Base mínima hora (euros)
1	6,30
2	5,22
3	4,54
4	4,51
5	4,51
6	4,51
7	4,51
8	4,51
9	4,51
10	4,51
11	4,51

**1.5. Bases mínimas de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial**

Grupo de cotización	Base mínima mensual (euros)
1	470,40
2	346,80
3	301,80
4 al 11	299,40

## 1.6. Cotización en el sistema especial del Régimen General para las tareas de manipulados y empaquetado del tomate fresco

Cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más Kg: 1,28 euros<sup>172</sup>

## 2. SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

### 2.1. Durante periodos de actividad

#### 2.1.1. Bases de cotización

a) Modalidad de cotización mensual:

Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/mes	
1	1.045,20	1.800,00
2	867,00	1.800,00
3	754,20	1.800,00
4	748,20	1.800,00
5	748,20	1.800,00
6	748,20	1.800,00
7	748,20	1.800,00
8	748,20	1.800,00
9	748,20	1.800,00
10	748,20	1.800,00
11	748,20	1.800,00

b) Modalidad de cotización diaria:

Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/jornada	
1	45,44	78,26
2	37,70	78,26
...	...	...

<sup>172</sup> Cuando la aportación del empresario no supere el 50 por 100 de la cuota total (incluyendo la aportación a cargo de los trabajadores) las empresas vienen obligadas a presentar ante la Administración de la TGSS correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas.

Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/jornada	
...		
3	32,79	78,26
4	32,53	78,26
5	32,53	78,26
6	32,53	78,26
7	32,53	78,26
8	32,53	78,26
9	32,53	78,26
10	32,53	78,26
11	32,53	78,26

2.1.2. Tipos de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes:			
• Grupo 1	23,60	4,70	28,30
• Grupos 2 al 11	15,95	4,70	20,65
Contingencias profesionales	Los tipos de cotización contenidas en la tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La cotización corre por cuenta del empleador.		

2.1.3. Reducciones en la cotización empresarial por contingencias comunes

a) La cotización por contingencias comunes a cargo del empleador, en la situación de actividad, tiene una reducción porcentual de la base de cotización.

Grupo de cotización	Reducción (% s/ base cotización)
Grupo 1	8,10
Grupos 2 a 11:	
• Base de cotización igual o inferior a 986,70 euros/mes o 42,90 base/jornada	6,15
• Base superior entre 986,70 y 1.800 euros/mes o entre 42,91 y 78,26 euros/jornada	% según fórmula <sup>169</sup>

<sup>173</sup> Para bases de cotización mensuales:

$$\% \text{ reducción} = 0,0615 \times \left( 1 + \frac{\text{Base cotización mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \right)$$

En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, *para las personas incluidas en los grupos 2 al 11*, la cuota se reduce por una cuantía equivalente a 13,20 puntos porcentuales de la base de cotización.

## 2.2. Cotización durante los periodos de inactividad

a) Bases de cotización:

Grupo de cotización	Base cotización euros/mes
1	748,20
2	748,20
3	748,20
4	748,20
5	748,20
6	748,20
7	748,20
8	748,20
9	748,20
10	748,20
11	748,20

b) Tipo de cotización: 11,5% a cargo del trabajador.

## 3. SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

### 3.1. Bases de cotización

Tramo	Retribución mensual	Base de cotización
1º	Hasta 74,83 euros/mes	90,20 euros/mes
2º	Desde 74,84 euros/mes hasta 122,93 euros/mes	98,89 euros/mes
		.../...

Para bases en la cotización por jornadas reales:

$$\% \text{ reducción} = 0,0615 \times \left( 1 + \frac{\text{Base cotización jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \right)$$

Tramo	Retribución mensual	Base de cotización
.../...		
3º	Desde 122,94 euros/mes hasta 171,02 euros/mes	146,98 euros/mes
4º	Desde 171,03 euros/mes hasta 219,11 euros/mes	195,07 euros/mes
5º	Desde 219,12 euros/mes hasta 267,20 euros/mes	243,16 euros/mes
6º	Desde 267,21 euros/mes hasta 315,30 euros/mes	291,26 euros/mes
7º	Desde 315,31 euros/mes hasta 363,40 euros/mes	339,36 euros/mes
8º	Desde 363,41 euros/mes hasta 411,50 euros/mes	387,46 euros/mes
9º	Desde 411,51 euros/mes hasta 459,60 euros/mes	435,56 euros/mes
10º	Desde 459,61 euros/mes hasta 507,70 euros/mes	483,66 euros/mes
11º	Desde 507,71 euros/mes hasta 555,80 euros/mes	531,76 euros/mes
12º	Desde 555,81 euros/mes hasta 603,90 euros/mes	579,86 euros/mes
13º	Desde 603,91 euros/mes hasta 652,00 euros/mes	627,96 euros/mes
14º	Desde 652,01 euros/mes hasta 700,10 euros/mes	676,06 euros/mes
15º	Desde 700,11 euros/mes	748,20 euros/mes

### 3.2. Tipo de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empleador	Trabajador	Total
Contingencias comunes	18,30	3,70	22,00
Contingencias profesionales	1,10	–	1,10

### 3.3. Cotización transitoria en el Régimen Especial de Empleados de Hogar

- Base de cotización: 748,20 euros/mes.
- Tipo de cotización.

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empleador	Trabajador	Total
Contingencias comunes	18,30	3,70	22,00 <sup>170</sup>
Contingencias profesionales	1,10	–	1,10

<sup>174</sup> En caso de trabajador discontinuo, todo el tipo de cotización (tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales) corre a cargo del propio empleado.

## 4. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

### 4.1. Bases de cotización

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general	850,20	3.262,50
Trabajadores con menos de 47 años en 01-01-12	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-12	850,20	3.262,50
Trabajadores autónomos con 47 años en 01-01-12 y que, en diciembre de 2011, viniesen cotizando por una base inferior a 1.682,70 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30-06-12	850,20	1.870,50
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, en 01-01-12	916,50	1.870,50
Trabajadores autónomos con 48 o más años en 01-01-12, que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular del establecimiento	850,20	1.870,50
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2011, igual o inferior a 1.682,70 euros/mes	850,20	1.870,50
Trabajadores que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2011, superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	La base anterior incrementada en el 1%
Trabajadores autónomos con 48 o 49 años que, antes del 30-06-11, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.682,70 euros/mes	850,20	La base anterior incrementada en el 1%

### 4.2. Tipos de cotización<sup>175</sup>

Contingencia	Tipo de cotización
Con carácter general	29,80 / 29,30 <sup>171</sup>
Con exclusión de la prestación de IT	26,50
Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales	0,10
Cotización por la prestación por cese de actividad	2,20

<sup>175</sup> Según se tenga o no protección por cese de actividad.

### 4.3. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

Conceptos	Importes
Base mínima	850,20 euros/mes
Base máxima	Igual que RETA
Tipo de cotización (hasta base igual o inferior de 1.020,30 euros)	18,75%
Tipo por cuantía base superior al importe de 1.020,30 euros	26,50%
Cotización por mejora IT	Igual que RETA
Cotización por contingencias profesionales	Igual que RETA
Cotización por prestaciones IMS derivadas de contingencias profesionales, cuando no existe mejora voluntaria de tales contingencias	0,1%

## 5. DESEMPLEO Y CONTINGENCIAS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA (TIPOS DE COTIZACIÓN)

### 5.1. Tipos de cotización con carácter general

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo:			
1. Con carácter general	5,50	1,55	7,05
2. Contratación de duración determinada:			
2.1. A tiempo completo	6,70	1,60	8,30
2.3. A tiempo parcial	7,70	1,60	9,30
Fondo de Garantía Salarial	0,20	-	0,20
Formación profesional	0,60	0,10	0,70

### 5.2. Particularidad en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, *para las personas incluidas en los grupos 2 al 11*, la cuota al desempleo se reduce por una cuantía equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

## 6. LA COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y APRENDIZAJE DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACIÓN DE BECA,<sup>176</sup> ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN<sup>177</sup>

Cuotas (euros/mes)	Empresa	Trabajador	Total
Contratos para la formación:			
• Seguridad Social (c. comunes)	30,34	6,05	36,39
• Contingencias profesionales	4,17	–	4,17
• Fondo de Garantía Salarial	2,31	–	2,31
• Formación profesional	1,11	0,15	1,26

## 7. OTROS PARÁMETROS DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2012

### 7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia<sup>178</sup>

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
IT derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055
Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT, derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055

### 7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta

Clase de convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
Convenio con cobertura total, salvo incapacidad temporal, riesgo durante embarazo y maternidad	0,94
Convenio especial, suscrito antes de 01-01-1998, y con cobertura limitada a las pensiones	0,77
	.../...

<sup>176</sup> Para el personal investigador en formación de beca, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al FOGASA ni a la formación profesional.

<sup>177</sup> Para el personal que participa en programas de formación (en los términos establecidos en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre), solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al desempleo, FOGASA ni a la formación profesional.

<sup>178</sup> La disposición adicional 6.ª de la Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero, prevé que estos coeficientes puedan ser objeto de revisión en función de la liquidación del Presupuesto de la Seguridad Social del año 2011.

Clase de convenio especial o de situación asimilada al alta	Coefficiente
.../...	
Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
• Con carácter general	0,77
• Convenio suscrito con posterioridad al 01-01-1998	0,94
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
• A efectos de jubilación	0,80
• A efectos de las demás pensiones	0,14
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 1 de enero de 1998:	
• A efectos de jubilación	0,33
• A efectos de las demás pensiones	0,40
Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de organizaciones internacionales:	
• Con carácter general	0,77
• Suscritos después de 01-01-2000	0,94
Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la UE para la cobertura de la incapacidad permanente.	0,27
Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes	0,77
Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia	0,77
Coefficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación	0,80
Perceptores del subsidio asistencial, que sean trabajadores fijos del REASS	0,69
Convenio especial por reducción de jornada, en razón de cuidado de menor, minusválido o familiar	0,94

### 7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social

Clase de la aportación	Porcentaje de cuotas
Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social	16,00
Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la IT, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social	31,00

#### 7.4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes<sup>179</sup>

Concepto	Porcentaje de cuota o importe fijo
Por los trabajadores por cuenta ajena	0,050
Por los trabajadores por cuenta propia	3,30 / 2,80 <sup>176</sup>

#### 7.5. Otros supuestos de cotización

Supuestos	Cotización
Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de duración inferior a 7 días	Incremento 36%
Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años y 35 de cotización (art. 112 bis LGSS)	1,75% <sup>177</sup>
Tipo de cotización por IT en caso de autónomos con 65 años de edad y 35 de cotización	3,30%

## ANEXO II

### Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicables en 2012

#### Cuadro I

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,50	1,10	2,60
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	1,15	1,10	2,25
0119	Otros cultivos no perennes	1,15	1,10	2,25
0129	Otros cultivos perennes	2,25	2,90	5,15
0130	Propagación de plantas	1,15	1,10	2,25
				.../...

<sup>179</sup> La disposición adicional 4.ª del Real Decreto-Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, prevé que el Gobierno, previa consulta con los interlocutores sociales, proceda a estudiar en el plazo de tres meses la modificación del régimen jurídico de las mutuas para una más eficaz gestión de la IT.

<sup>180</sup> Este porcentaje se aplica directamente a la base de cotización elegida por el autónomo, siendo el resultado el importe a satisfacer por la TGSS a la Mutua.

<sup>181</sup> Del 1,75 por 100, el 1,46 corre a cargo de la empresa y el 0,29 a cargo del trabajador.

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	1,80	1,50	3,30
0147	Avicultura	1,20	1,15	2,35
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	1,60	1,20	2,80
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,60	1,20	2,80
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	1,15	1,10	2,25
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,80	1,50	3,30
02	Silvicultura y explotación forestal	2,25	2,90	5,15
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,05	3,35	6,40
v	Grupo segundo de cotización del Régimen Especial del Mar	2,10	2,00	4,10
w	Grupo tercero de cotización del Régimen Especial del Mar	1,65	1,70	3,35
0322	Acuicultura en agua dulce	3,05	3,20	6,25
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,30	2,90	5,20
y	Trabajos habituales en interior de minas	3,45	3,70	7,15
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	2,30	2,90	5,20
07	Extracción de minerales metálicos	2,30	2,90	5,20
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	2,30	2,90	5,20
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	2,30	2,90	5,20
10	Industria de la alimentación (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108)	1,60	1,60	3,20
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	2,00	1,90	3,90
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1,80	1,50	3,30
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	1,70	1,60	3,30
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	1,00	0,85	1,85
108	Fabricación de otros productos alimenticios	1,00	0,85	1,85
11	Fabricación de bebidas	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco	1,00	0,80	1,80
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,00	0,85	1,85
1391	Fabricación de tejidos de punto	0,80	0,70	1,50
14	Confeción de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90
.../...				

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50	1,10	2,60
1420	Fabricación de artículos de peletería	1,50	1,10	2,60
143	Confección de prendas de vestir de punto	0,80	0,70	1,50
15	Industria del cuero y del calzado	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,25	2,90	5,15
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	2,10	2,00	4,10
1629	Fabricación de otros productos de madera: artículos de corcho, cestería y espartería	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171)	1,00	1,05	2,05
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo	1,90	2,55	4,45
20	Industria química (Excepto 204 y 206)	1,60	1,40	3,00
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	1,50	1,20	2,70
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,30	1,10	2,40
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,75	1,25	3,00
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,10	2,00	4,10
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,60	1,50	3,10
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	1,60	1,50	3,10
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,60	1,50	3,10
234	Fabricación de otros productos cerámicos	1,60	1,50	3,10
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85
				.../...

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,00	1,85	3,85
3091	Fabricación de motocicletas	1,60	1,20	2,80
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,35	3,35	6,70
411	Promoción inmobiliaria	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	1,00	1,00	2,00
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	2,45	2,00	4,45
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,40	1,20	2,60
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	1,80	1,50	3,30
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	1,80	1,50	3,30
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	1,80	1,50	3,30
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	1,60	1,40	3,00
				.../...

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	1,80	1,50	3,30
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	1,80	1,50	3,30
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	1,80	1,55	3,35
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	1,80	1,55	3,35
4690	Comercio al por mayor no especializado	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,70	1,65
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494)	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo	1,90	1,70	3,60
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221)	1,80	1,50	3,30
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	1,00	1,10	2,10
53	Actividades postales y de correos	0,95	0,70	1,65
55	Servicios de alojamiento	0,75	0,50	1,25
56	Servicios de comidas y bebidas	0,75	0,50	1,25
58	Edición	0,65	1,00	1,65
59	Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,75	0,50	1,25
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,75	0,50	1,25
61	Telecomunicaciones	0,70	0,70	1,40
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,65	1,00	1,65
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,65	1,00	1,65
6391	Actividades de las agencias de noticias	0,75	0,50	1,25
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00
				.../...

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,65	1,00	1,65
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	1,00	0,80	1,80
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo	0,65	0,35	1,00
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	0,80	1,70
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	0,85	1,75
742	Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,55	1,20	2,75
781	Actividades de las agencias de colocación	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	0,80	0,70	1,50
80	Actividades de seguridad e investigación	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,10	1,50	3,60
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	1,00	1,05	2,05
8220	Actividades de los centros de llamadas	0,70	0,70	1,40
8292	Actividades de envasado y empaquetado	1,80	1,50	3,30
84	Administración pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,65	1,00	1,65
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	1,40	2,20	3,60
85	Educación	0,65	0,35	1,00
86	Actividades sanitarias	0,80	0,70	1,50
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,75	0,50	1,25
.../...				

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
		IT	IMS	TOTAL
.../...				
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 9104)	0,75	0,50	1,25
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,75	0,50	1,25
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas	0,65	1,00	1,65
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,50	1,10	2,60
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,80	0,70	1,50
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	1,80	1,50	3,30
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	1,60	1,50	3,10

## Cuadro II

### Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades

Ocupaciones y situaciones	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
a. Personal en trabajos exclusivos de oficina	0,65	0,35	1,00
b. Representantes de Comercio	1,00	1,00	2,00
d. Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general	3,35	3,35	6,70
e. Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 t	1,80	1,50	3,30
f. Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 t	3,35	3,35	6,70
.../...			

Ocupaciones y situaciones	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
.../...			
g. Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles	2,10	1,50	3,60
h. Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad	1,40	2,20	3,60

### ANEXO III

#### Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2012

Clase de pensión	Importe (euros/mes)		
Cuantía máxima de pensión	2.522,89		
Pensiones mínimas: clase de pensión	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
<b>Jubilación</b>			
Titular con 65 años	763,60	618,90	587,00
Titular con menos de 65 años	715,60	578,90	547,00
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	1.145,40	928,40	880,50
<b>Incapacidad permanente</b>			
Gran invalidez	1.145,40	928,40	880,50
Absoluta	763,60	618,90	587,00
Total: titular con 65 años	763,60	618,90	587,00
Total con edad entre 60 y 64 años	715,60	578,90	547,00
Total: derivada de enfermedad común menor de 60 años	384,90	384,90	352,72 <sup>178</sup>
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con 65 años	763,60	618,90	587,00
<b>Viudedad</b>			
Titular con cargas familiares		715,60	
Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%		618,90	
Titular menor de 65 años:			
De 60 a 64 años		578,90	
Menos de 60 años		468,50	

<sup>182</sup> Equivalente al 55 por 100 de la base mínima de cotización aplicable en el Régimen General.

Clase de pensión	Euros/mes
<b>Orfandad</b>	
Por beneficiario	189,00
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 468,50 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	371,90
<b>En favor de familiares</b>	
Por beneficiario	189,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas	
Un solo beneficiario con 65 años	456,90
Un solo beneficiario menor de 65 años	430,30
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 279,50 euros/mes entre el número de beneficiarios	

Clase de pensión/prestación	Euros/año
Límite de ingresos para percibir pensiones mínimas	6.993,14
Límite de ingresos de la unidad familiar para percibir pensiones mínimas por cónyuge a cargo	8.157,57
	Euros/mes
Pensiones del SOVI no concurrentes	395,70
Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad	384,50
Pensiones no contributivas	357,70
	Euros/año
Asignaciones económicas por hijo a cargo:	
• Hijo menor de 18 años no discapacitado	291,00
• Hijo menor de 18 años discapacitado	1.000,00
• Hijo mayor de 18 años y 65% de discapacidad	4.292,40
• Hijo mayor de 18 años y 75% de discapacidad	6.439,20
	Euros
Prestación por nacimiento o adopción de hijo (art. 186.1 LGSS)	1.000,00
Límite de ingresos para percibir las asignaciones familiares por hijo a cargo no minusválido:	
• Carácter general	11.376,66
• Familia numerosa con tres hijos	17.122,59
• Por cada hijo adicional	2.773,39

## ANEXO IV

**Cuantía definitiva de las pensiones de Seguridad Social para el año 2011 como consecuencia de la desviación de la inflación en dicho ejercicio (periodo noviembre 2010/noviembre 2011)**

Clase de pensión	Importe (euros/mes)		
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
<b>Pensiones mínimas: clase de pensión</b>			
<b>Jubilación</b>			
Titular con 65 años	756,00	612,70	581,10
Titular de menos de 65 años	708,50	573,10	541,50
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	1.134,00	919,10	871,70
<b>Incapacidad permanente</b>			
Gran invalidez	1.134,00	919,10	871,70
Absoluta	756,00	612,70	581,10
Total: titular con 65 años	756,00	612,70	581,10
Total con edad entre 60 y 64 años	708,50	573,10	541,50
Total: derivada de enfermedad común menor de 60 años	381,10	381,10	352,73 <sup>179</sup>
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con 65 años	756,00	612,70	581,10
<b>Viudedad</b>			
Titular con cargas familiares		708,50	
Titular con 65 años o con discapacidad igual o superior al 65%		612,70	
Titular menor de 65 años:			
De 60 a 64 años		581,10	
Menos de 60 años		463,80	

Clase de pensión	Euros/mes
<b>Orfandad</b>	
Por beneficiario	187,10
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 463,80 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	368,20
	.../...

<sup>183</sup> Equivalente al 55 por 100 de la base mínima de cotización aplicable en el Régimen General

Clase de pensión	Euros/mes
.../...	
<b>En favor de familiares</b>	
Por beneficiario	187,10
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas	
Un solo beneficiario con 65 años	452,30
Un solo beneficiario menor de 65 años	426,00
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 276,70 euros/mes entre el número de beneficiarios	